

**Jojutla, Morelos, a trece de
diciembre de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S nuevamente en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante esta ultima de manera telemática; los autos del Toca Penal número **19/2021-5-OP**; formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Publico*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/034/2020**, que fue instruida en contra de ***** y ***** por el delito de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 152, en relación con el 153 y 154, cometido en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales ***** . y; en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal número **153/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, dictada en sesión de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, mismo que fue promovido por los hoy sentenciados ***** y *****; y

RESULTANDOS:

1.- En fecha 03 *tres de diciembre del 2020 dos mil veinte*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyo en los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO. – SE ABSUELVE a *****y *****, de los hechos por los que se les acusara y que se les otorgo la calificación jurídica del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 152, en relación con el 153 y el 154 todos del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.*

*SEGUNDO.- SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD de *****y *****, en virtud de haberse levantado la medida cautelar de prisión preventiva.*

*TERCERO.- Una vez que la presente sentencia quede firme, deberá borrarse cualquier registro de *****y *****, en relación con la presente causa penal.*

CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enviarse copia certificada a la autoridad penitenciaria.

QUINTO.- SE HACE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de DIEZ DIAS a partir de la legal notificación.

*SEXTO.- QUEDAN NOTIFICADOS de la presente determinación en términos del artículo 63, el Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica y por su conducto *****representante de la adolescente *****.; defensor y *****y *****..."*

2.- **Inconforme con la Sentencia Definitiva Absolutoria** que fue dictada en fecha 03 *tres de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, *el Agente del Ministerio Publico*, interpuso *Recurso de Apelación en su contra*, expresando en su escrito de referencia, los agravios

correspondientes. *Recurso de Apelacion* que fue resuelto por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno*, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“...PRIMERO.- SE REVOCA la resolución materia de la presente alzada, para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Apelacion en atención a los argumentos lógico- jurídicos, vertidos en la presente resolución, tuvo a bien acreditar los **elementos estructurales del delito de VIOLACION AGRAVADA**, así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados *******y *******, en su comisión, en agravio de la menor víctima de iniciales de *********, delito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 153 y 154,

SEGUNDO.- En consecuencia, se les impone a los sentenciados *******y ***** una pena privativa de la libertad de 30 AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que corresponda conocer del asunto. Ello con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contados a partir de su detención y hasta la fecha en que obtuvieron su libertad.

TERCERO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados *******y ***** al pago de la reparación del daño moral de manera solidaria, por la cantidad líquida de ***** m.n.)**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- De igual manera, y por no cumplirse con los requisitos previstos para ello, **no se concede a los sentenciados *****y ******* los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados *******y ******* de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 y 48 del Código Penal Vigente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a los sentenciados *******y ******* en inmediata disposición del Juez de Ejecución en turno, a efecto de que cumplan con las sanciones impuestas.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber a los sentenciados *****y***** que una vez concluidas sus respectivas condenas y rehabilitados en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean nuevamente inscritos en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentran suspendidos en los citados derechos.

SEGUNDO.- Para dar el cabal cumplimiento de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral que conoció del asunto, deberá poner a disposición del Juez de ejecución a los sentenciados *****y***** **para que proceda conforme a derecho.**

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica Pública, a la víctima, así como a la Defensa y a los hoy sentenciados *****y*****

CUARTO.- Remítase testimonio de la presente resolución, al tribunal de Juicio Oral que conoció del presente asunto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido...”.

3.- Inconformes con la citada resolución dictada en fecha *12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno*, por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, los hoy sentenciados ****** y ******, mediante escrito presentado en fecha *24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno*, **interpusieron Demanda de Amparo Directo en su contra**, el que por turno le toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta ciudad, radicándose bajo el número **153/2021**; mismo que una vez de ser legalmente sustanciado en sus términos, fue legalmente resuelto en sesión de fecha *21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, en los términos siguientes:

“...En consecuencia, al no existir constancia en la videograbación, o algún elemento que demuestre que el *defensor privado* cuenta con calidad profesional para desempeñarse en dicho cargo; esto es, que posea cedula para ejercer como licenciado en derecho; **lo procedente es conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que la Autoridad Responsable proceda de la forma siguiente:

a).- **Deje insubsistente** la Sentencia reclamada.

b).- **Emita una nueva Sentencia**, en la que previo a exponerla, respecto a si se pudo vulnerar en perjuicio de los quejosos, su derecho a una *Defensa Adecuada*, en tanto estuvieron asistidos por *********, en sede judicial; **verifique si** era licenciado en Derecho o abogado Titulado con Cedula Profesional.

c).- En el caso de que el resultado de la verificación, sea que esta persona no contaba con Cedula Profesional, **deberá reponer la totalidad del Juicio Oral**, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la Audiencia de Juicio Oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto; **y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda Instancia.**

d).- En caso de que, **si resultara Licenciado en Derecho, al momento de asistir en el Juicio Oral**, deberá **asentar el resultado de la verificación.**

Al resultar Fundados los argumentos analizados, (suplidos en su deficiencia), resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los conceptos de violación, debido a que se plantean circunstancias relativas al fondo de la Sentencia Reclamada, cuyo estudio no es pertinente dados los efectos para los que se concedió la Protección Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos *** y *******, contra la Sentencia de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Penal **19/2021-5-OP...**”.

Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Directo 153/2021, procede:

PRIMERAMENTE SE REITERA QUE SE DEJA INSUSBSISTENTE la sentencia que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno*, dentro del presente Toca Penal 19/2021-5-OP.

ASIMISMO ESTA SALA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS, PROCEDE A DICTAR DE NUEVA CUENTA SU RESOLUCIÓN, respecto del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Agente del Ministerio Publico*, en contra de la Sentencia Definitiva Absolutoria dictada, en fecha *03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte*; por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciéndolo en los siguientes términos:

4.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial, encontrándose presentes *el fiscal, el asesor jurídico de la víctima*, así como el *defensor particular de los libertos*; se les hizo saber a los comparecientes el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 477, 478 y 479, que previenen lo relativo a la substanciación del *Recurso de Apelación*.

Así mismo en uso de la palabra las partes intervinientes hicieron valer sus argumentos jurídicos que consideraron convenientes, declarando cerrado el debate.

5.- Asimismo se precisa, que en la presente audiencia esta Sala del Segundo Circuito Judicial, únicamente procederá a emitir la resolución correspondiente, en estricto cumplimiento a los lineamientos de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número 153/2021, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

6.- Por lo que esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 478 y 479, dicta su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, *es competente* para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27,

28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta Sala, para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación,

fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el Agente del Ministerio Público oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; toda vez que la sentencia definitiva fue notificada legalmente al fiscal en esa propia fecha cuando fue emitida, (*3 de diciembre de 2020*) y el mismo *Recurso de Apelación* fue legalmente interpuesto por el fiscal, ante el Tribunal Resolutor en fecha *17 de diciembre de 2020*; *Recurso de Apelación*, que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye *la Sentencia Definitiva absolutoria*, dictada en fecha *03 de diciembre de 2020*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito

Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, cuestión que precisamente le atañe combatir en sus términos al fiscal; Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como *Agente del Ministerio Público* una parte procesal dentro del Procedimiento Penal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

*“ el día 28 de abril del año 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle ***** , MORELOS; la menor víctima de iniciales *****., se encontraba dentro de su domicilio, el ubicado en calle ***** , MORELOS; es decir, a dos *****casas del domicilio de los ahora acusados, cuando pasa al domicilio de la menor ***** , diciéndole a la abuelita de la menor ***** , quien es cuñada de la acusada ***** , ya que la acusada es hermana de ***** , diciéndole a la ***** , dile a ***** que vaya conmigo a mi casa, porque le voy a dar limones; así mencionándole que le compro ropa a la menor víctima, y requería que se la midiera, por lo que la menor víctima, fue a al domicilio de los acusados, por lo que ***** , paso a la menor al interior del domicilio, diciéndole a la menor que pasara a la recámara ya que dentro del interior de la misma, se encontraba la ropa que le había comprado, ingresando a la menor victima al interior de la habitación, dándose cuenta que en el interior de la habitación, se encontraba*

*****, a quien la menor reconoce como *****, ya que dice estar casado con la C. *****, mismo que solo tenía puesto como ropa interior un bóxer, y estaba acostado en la cama, al verlo la menor se da la vuelta para salirse de la habitación, fue entonces que ***** cerró la puerta de la habitación, no dejando salir a la menor y comenzó a jalarla de las manos hacia la cama, por lo que ***** aprovecho la situación y se bajó el bóxer que traía puesto mientras ***** con sus manos sujeto a la menor de las manos y la obligo a que le tocara con sus manos el pene de ***** y es así cuando ***** se levanta diciéndole a ***** ya déjala, contestándole ***** a ***** apúrate, hazlo rápido no vaya a llegar su mamá ahorita, fue entonces que ***** avienta sobre la cama a la menor de iniciales ***** cayendo en la cama boca arriba, es cuando ***** comienza a besar el cuerpo de la menor así como le succionaba los senos, abriéndole las piernas con fuerza a la menor quien intentaba cerrarlas agachándose, ***** y le comienza a lamer la vagina a la menor, introduciéndole sus dedos dentro del área genital de la menor, es decir, le introdujo los dedos ***** dentro de la vagina de la menor, quien en todo momento le decía a los acusados que ya la dejaran por lo que los acusados le decían a la menor que se callara, ya que iba ser rápido, fue entonces que la acusada ***** nuevamente agarro de las manos a la menor para que esta se dejara y ***** se subió arriba del cuerpo de la menor copulándola vía vaginal, es decir, introdujo su pene dentro de la vagina de la menor atreves de la violencia física ejercida por los dos acusados al estarla sujetando mientras que ***** me***** y sacaba el pene dentro de la vagina de la menor, mientras que la menor trataba de quitarse de encima a ***** porque le dolía mucho ya que la estaba copulando vía vaginal, siendo que ***** la tenía sujeta de las manos, razón por la cual la menor no pudo zafarse, sintiéndose la menor mojada de su área vaginal, después ***** se bajó de encima del cuerpo de la menor víctima y saliéndose de la habitación, mientras que ***** ya comenzó a vestir a la menor que se encontraba llorando diciéndole, ten llévate estas cosas dándole ropa y los limones, diciéndole y ya sabes eh, no tienes que decir nada si no te va a ir muy mal a ti y a toda tu familia las vamos a matar. Por la familiaridad convivencias y autoridad que tienen con la menor es que no puede resistir la conducta y de dicha agresión sexual se cuenta con los indicios mediados que se describen un himen de morfología anual con signos de desgarro no recientes a las siete horas comparativamente con la caratula del reloj.

Hecho que la fiscalía clasifico en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA contemplado en los artículos 152 en

relación con el 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

“CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO”

QUINTO.- Ahora bien, antes de dar inicio al estudio de fondo, para verificar si son de colmarse plenamente en los presentes autos, con los medios de prueba existentes, los elementos que constituyen al delito de VIOLACION AGRAVADA así como la *Responsabilidad Penal* de los hoy acusados *** y *****, en su comisión, en agravio de la menor víctima de iniciales *****. Y asimismo poder dar respuesta a los conceptos de agravio que fueron vertidos por el hoy apelante; *en cumplimiento estricto a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria del Amparo Directo 153/2021; resulta necesario establecer por parte de este TRIBUNAL DE APELACION:***

Que del estudio y análisis legal, efectuado en las constancias de autos, se logra advertir, que el *Tribunal de Enjuiciamiento incumplió con su deber de cerciorarse de que los acusados fueran asistidos en Juicio Oral, por un profesional en derecho,* en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, se advierte que el Tribunal de Juicio Oral omitió verificar el documento o cedula profesional del Defensor privado *****, que lo acredita como Licenciado en Derecho; puesto que de dichas constancias del Juicio Oral, únicamente se logra desprender lo siguiente:

En la audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio inicio al debate de Juicio Oral, en la que se identificaron la Fiscalía, la asesora pública y la defensa (archivo 17711/2020, hora 11:20:47), quien expreso:

*“Buenos días Tribunal *****, defensor particular de mis clientes el señor ***** y la señorita *****”.*

Enseguida los acusados dieron su nombre. Posteriormente el Juez Presidente dio lectura al hecho materia de la acusación, las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura y se dio inicio al desfile probatorio con la declaración de la menor víctima de iniciales *****; las testigos *****, madre de la víctima y *****, abuela de la pasivo; los peritos en materia de fotografía *****, en materia de psicología *****, en medicina forense *****, ofrecidos por la Fiscalía.

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se continuó con la Audiencia de Debate de Juicio Oral, actuación en la que cuando se identificó la defensa (archivo 26-11-2020, hora 10/41/00), dijo:

*“Buenas días Tribunal *****, defensor particular... ***** y *****”.*

Enseguida desfilaron las pruebas de la defensa, consistentes en las declaraciones de *****, *****, *****, *****, *****, *****y los acusados ***** y *****.

Concluido el desfile probatorio, las partes expusieron sus Alegatos de Clausura, se declaró cerrado el

debate y se emitió Fallo Absolutorio en favor de los acusados ***** y *****.

Así, el tres de diciembre de dos mil veinte, se engroso la sentencia absolutoria que obra a fojas 17 a 66 del Toca Penal 19/2021-5-OP.

De las citadas audiencias se advierte, que no obstante que la persona que dijo ser **defensor particular de los acusados,** omitió hacer referencia a la existencia de su Cedula Profesional, el Tribunal de Enjuiciamiento tampoco solicitó los datos de su respectiva Cedula Profesional, para ejercer como Licenciado en Derecho; **por tanto,** como se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, en ningún momento corrobora, si este tenía la calidad profesional necesaria para desempeñarse como *defensor* de los referidos acusados.

Es decir, de todo lo anterior, se aprecia evidente por este TRIBUNAL DE APELACION, que el Tribunal de Juicio Oral incumplió con su deber, de cerciorarse de que los acusados ***** y ***** , en esa etapa del Procedimiento, fueran legalmente asistidos por un profesional del derecho; es decir, NO solicito al defensor particular ***** , los datos de su respectiva *Cedula Profesional* para poder ejercer como Licenciado en Derecho; puesto que se advierte, en ningún momento el Tribunal Oral, corrobora si éste tenía la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor privado de los referidos acusados.

Verificación del Tribunal de Juicio Oral, que desde luego resultaba necesaria, en términos de lo dispuesto por los numerales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es a partir del resultado de esta verificación, como se podría comprobar por parte del Tribunal de Juicio Oral, si los acusados ***** y ***** , contaban en el *Juicio Oral* con una *defensa adecuada*; por el hecho de estar representados y asistidos por un profesional del derecho, esto es, por un abogado titulado. O bien si en su caso, al no ser así, se estaba frente a una transgresión de su derecho de Defensa Adecuada.

La omisión anterior, por parte del Tribunal de Juicio Oral, representa para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, un vicio formal del procedimiento, por lo que deberá entonces ponderarse, si esta omisión trasciende o no al sentido del fallo.

Aunque debe precisarse que dicha omisión, no implica necesariamente que se violó el *derecho de defensa adecuada de los acusados*, pues existe la posibilidad de que no obstante la falta de verificación de la cedula profesional, el defensor particular, si revés***** dicha cualidad técnica.

Así pues, detectada por este TRIBUNAL DE APELACION la irregularidad u omisión por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de

Procedimientos Penales vigente, y conforme a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo multicitada, específicamente en el contenido esencial de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación

Localización: Libro 81. Tomo I

Fecha: Diciembre del 2020

Registro: 2022560

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada

deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procedendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, *****, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, *****, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Este TRIBUNAL DE APELACION procede a subsanar la omisión del Tribunal de Juicio Oral, y de esta forma

entonces, realiza la verificación de tal requisito, es decir, se *procedió a verificar*, si el defensor particular ***** que asistió a los acusados ***** y *****, durante el Juicio Oral, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con los documentos idóneos para ello, como lo es, su *Cedula Profesional*, que lo faculta para desempeñar tal encargo de Defensor particular de los acusados de referencia.

Y para lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACIÓN ya en la sustanciación del *Recurso de Apelación*, y en cumplimiento a la ejecutoria federal en fecha 10 *diez de noviembre de dos mil veintiuno*, procedió a girar atento oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DELEGACION MORELOS, a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, “*si el ciudadano ***** cuenta con CEDULA PROFESIONAL*”, y en caso afirmativo, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.

Es así pues, que en fecha *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, *****, *Titular de la Oficina de Enlace Educativo, de la Secretaria de Educación Pública, en el Estado de Morelos*, informa el resultado de la búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas, siendo este el siguiente:

Nombre: *****. **Primer Apellido:** *****.

Segundo Apellido: *****

Cedula Profesional Número: *****.

Profesión: Licenciatura en Derecho.

Institución: Universidad Mexicana de Educación a Distancia, Cuernavaca.

Año de Expedición: año 2013.

No remitiendo la copia certificada de la Cedula Profesional, aduciendo el informante, que ello es a través de la Dirección General de Profesiones.

Asimismo en fecha 10 *diez de noviembre de dos mil veintiuno*, se procedió a girar atento oficio a la SUBADMINISTRADOR DE SALAS DE CONTROL Y JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL UNICO, EN MATERIA DE JUSTICIA ORAL, CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS, a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, *“si el ciudadano ***** cuenta con CEDULA PROFESIONAL”*, y si se encuentra debidamente registrada en esa sede judicial, y en caso afirmativo, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.

Es así pues, que en fecha *once de noviembre de dos mil veintiuno*, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, la **L.A. *******, SUB- ADMINISTRADORA DE SALAS DE JUICIOS ORALES, DEL UNICO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS, informa que el Licenciado ***** tiene registrada su Cedula Profesional

en el Libro de Gobierno, que se encuentra en la Oficialía de Partes, de esa Sede Judicial, y toda vez que no obra copia simple de la misma, remite copia certificada de Libro de Gobierno, en donde fue registrada.

Copia certificada de donde se advierte:

Una hoja rayada tamaño oficio, en la cual aparecen 06 Registros de Cédulas Profesionales; y en la parte inferior de la página, en el registro número 6, se aprecia literalmente:

El registro de la Cédula Profesional número *****. Cuauhtémoc número *****, Mor. *****. *****_*****. Firma.

Informes realizados respecto de la Cédula Profesional del Licenciado en Derecho *****, número *******, expedida en el año 2013**, que en copia certificada ya se encuentran legalmente agregados a los presentes autos que conforman la causa penal en estudio, para los efectos legales que correspondan.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el defensor particular *******, que asistió a los acusados ***** y *******, durante el *Juicio Oral*, desde el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte y hasta el dictado y explicación de la sentencia definitiva en fecha tres de diciembre de dos mil veinte**; el mismo si conto en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho**; es decir, se advierte que el

defensor particular ***** de los acusados ***** y ***** , si conto en el Juicio Oral, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con su *cedula profesional*, que lo facultaba para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Siendo esta precisamente la numero ***** , expedida en su favor en el año 2013, por la Dirección General de profesiones. Con lo cual se advierte, podía asistir a los acusados en Juicio oral, como defensor particular.

Así entonces, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde a los acusados ***** y *****; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dichos acusados, el defensor particular ***** si conto con la calidad de ser Licenciado en Derecho; esto es, si conto con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional* número ***** de fecha año 2013, expedida en su favor. Documento idóneo para poder asistir a los acusados en juicio oral.

Sin embargo, a pesar de lo antes concluido, en estricto cumplimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo, específicamente en el contenido esencial de la *Tesis de Jurisprudencia* antes enunciada, de la Décima Época, con número de registro, 2022560, **este TRIBUNAL DE APELACION procedió a verificar legalmente**

que la omisión del Tribunal de Juicio Oral, “de no revisar en audiencia los documentos idóneos, con los que las partes acreditan su calidad de ser Licenciados en Derecho”, esta no haya impactado en el resultado del juicio seguido a los acusados. Supuesto que del estudio realizado, no se logró advertir afectación alguna.

Así, con lo anterior, es dable concluir por este TRIBUNAL DE APELACION, que la omisión en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral, respecto a “no haber verificado en audiencia la calidad del defensor particular ***** , mediante el documento idóneo, para saber si el mismo contaba con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional*”. Tal omisión, como se advierte, no impacto de modo alguno, al Derecho fundamental de Defensa Adecuada que corresponde a los acusados ***** y ***** . Ya que como se desprende de lo antes expuesto, el defensor particular indicado, asistió en todo momento a los citados acusados, durante todo el Juicio Oral, y cumplió con el deber que corresponde a todo defensor, en este nuevo Sistema de Justicia Penal Oral.

SIXTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *03 de diciembre de 2020*, encontraron: Que los acusados *****y ***** **no son penalmente responsables** de la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA en agravio de la víctima de iniciales ***** ;

ilícito por el cual fueron acusados por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 152 en relación con el 153 Y 154 del Código Penal vigente.

Ello al considerar esencialmente los integrantes
del Tribunal de Juicio Oral:

” En el caso que nos ocupa, este Tribunal, una vez que ha escuchado todos y cada uno de los medios de prueba que se desahogaron durante el juicio oral, concluye que la prueba que desahogó el órgano acusador, no es suficiente para romper el principio de presunción de inocencia que opera en favor de los acusados; esto es así ya que de los medios de prueba desahogados por la defensa, desvirtuaron los hechos delictivos de la acusación y sembraron una duda razonable, en torno a la comisión de los mismos...

*Por todas estas razones de hecho y de derecho, este Tribunal considera que en la especie, el Agente del Ministerio Público, no logro acreditar más allá de cualquier duda razonable la comisión del hecho delictivo de violación agravada por el que se acusara a *****y a *****; pues con todo lo aquí expuesto, es evidente que este Tribunal tiene una duda razonable, en relación a la versión que fue proporcionada por la propia víctima del delito...”*

SEPTIMO.- Consideraciones previas.- Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada de fecha *tres de diciembre de dos mil veinte*, y en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la

audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, las que ahora conforman las constancias que integran el Toca Penal 19/2021-5-OP.

OCTAVO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha *3 de diciembre de 2020*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se les imputan a los acusados ******y ******, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el Considerando “Segundo”, de la sentencia impugnada,

hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de VIOLACION AGRAVADA cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.; ilícito por el cual fueron acusados por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 152, en relación con el 153 Y 154 del Código Penal vigente.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto de las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las pruebas ofrecidas por la defensa.

Así pues, en la audiencia de debate se observa que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal, asesor jurídico y la defensa, en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia

definitiva en fecha *3 de diciembre de 2020*, la que hoy es precisamente materia de la impugnación.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio oral, en fecha *20 de octubre de 2020*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación de los acusados en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para los acusados; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sean amonestados y apercibidos para que no reincidan y suspendidos en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron DOS acuerdos probatorios.

Sentencia definitiva de 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de VIOLACION AGRAVADA cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.; consideró en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

Que el hecho típico constitutivo del delito de VIOLACION AGRAVADA consistente en: ***“Que el sujeto activo, con su acción desplegada, logre imponer la copula vía vaginal en la menor víctima; con la intervención de dos o más personas; y que el sujeto activo tenga con la menor víctima, una relación de autoridad de hecho o de derecho; y que la víctima sea menor de doce años, y esta convive con el activo con motivo de su familiaridad”.-***

Hecho típico el cual refieren los resolutores, no se encuentra debida y legalmente acreditado en la causa penal, con el contenido del material de prueba que fue aportado y desahogado en Audiencia de Debate y Juicio Oral, por parte del fiscal.

Asimismo el Tribunal Resolutor concluye: En el caso que nos ocupa, este Tribunal, una vez que ha escuchado todos y cada uno de los medios de prueba que se desahogaron durante el juicio oral, concluye que la prueba que desahogó el órgano acusador, no es suficiente para romper el principio de presunción de inocencia que opera en favor de los acusados; esto es así ya que de los medios de prueba desahogados por la defensa, desvirtuaron los hechos delictivos de la acusación y sembraron una duda razonable, en torno a la comisión de los mismos.

Por todas estas razones de hecho y de derecho, el Tribunal considera que en la especie, el Agente del Ministerio Público, no logró acreditar más allá de cualquier duda razonable la comisión del hecho delictivo de VIOLACIÓN AGRAVADA por el que se acusara a *****y a *****; pues con todo lo expuesto, es evidente que el

Tribunal tiene una duda razonable, en relación a la versión que fue proporcionada por la propia víctima del delito.

NOVENO.- Detección de los conceptos de agravio.

La sentencia definitiva dictada en *03 de diciembre de 2020*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Público, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en su numeral 471 interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal *19/2021-5 OP*, mismo que ahora se resuelve por este *Tribunal Tripartita de Apelación*.

Así, la Fiscalía en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:

Refiere que le causa agravio, lo manifestado por la mayoría del Tribunal, toda vez que se dejó de tomar en consideración de manera objetiva lo manifestado por la víctima de iniciales *********, misma declaración que en todo momento es contundente, clara y precisa a los momentos o recuerdos que tiene la víctima, la cual inicialmente ubican las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo, de la cual fue víctima a este hecho tan atroz, y que fue doblemente víctima por su calidad de menor y mujer, atendiendo a la perspectiva de género, se desprende que la menor víctima narra clara y detalladamente los momentos en los cuales ha dejado claro en su testimonio que fue realizada por sus propias palabras describiendo el cómo realizaron los acusados *********, en su calidad de autor material y siempre con la ayuda de *********, en su calidad de copartícipe sometimiento físico y moral, por parte de los hoy acusados en la menor, aprovechándose este de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, abusando sobre todo de la inocencia y vulnerabilidad en las que se encontraba la menor víctima, esto es de acuerdo a lo manifestado por la menor víctima, aprovechando la familiaridad, la confianza que los activos del delito tenían con la pasivo, ya que como en todo momento lo refirió la menor víctima, que los sujetos activos del delito ella los reconoce plena y claramente como *********, ya que ******* ******* es esposo de su *********

***** , quien es hermana de su abuelo, padre de su madre
***** ...”

DECIMO.- Respuesta a los agravios. Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelacion*, el estudio y análisis de los agravios expresados por *la fiscalía* se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2007670

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

Materia(s): (Constitucional)

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad;

sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Asimismo se advierte que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Agente del Ministerio Público, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se invocan:

“Época: Octava Época

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garan*****, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al*

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

“Época: Octava Época

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”

Así se tiene, que respecto de los agravios en donde el fiscal refiere, que la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, es inexacta, toda vez que se dejó de tomar en consideración de manera objetiva lo manifestado por la víctima de iniciales ***, misma declaración que en todo momento es contundente, clara y precisa a los momentos o recuerdos que tiene la víctima, la cual inicialmente ubican las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo, de la cual fue víctima a este hecho tan atroz, y que fue doblemente víctima por su calidad de menor y mujer, atendiendo a la perspectiva de género, se desprende que la menor víctima narra clara y detalladamente los momentos en los cuales ha dejado claro en su testimonio que fue realizada por sus propias palabras describiendo el cómo realizaron los acusados *****, en su calidad de autor material y siempre con la ayuda de *****, en su calidad de copartícipe sometimiento físico y**

moral, por parte de los hoy acusados en la menor, aprovechándose este de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, abusando sobre todo de la inocencia y vulnerabilidad en las que se encontraba la menor víctima, esto es, de acuerdo a lo manifestado por la menor víctima, aprovechando la familiaridad, la confianza que los activos del delito tenían con la pasivo.

Agravio que para este Tribunal de Apelacion se aprecia fundado, toda vez que tal y como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 359, el Tribunal de Juicio Oral, tiene la facultad de valorar las pruebas de manera libre y lógica, dejando precisado que solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de *duda razonable*, el Tribunal de enjuiciamiento *absolverá* al imputado.

Así, el hecho materia de la acusación, consiste precisamente en:

" Que el día 28 de abril del año 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle ***, MORELOS; la menor víctima de iniciales *****, se encontraba dentro de su domicilio, el ubicado en calle *****, MORELOS; es decir, a dos casas del domicilio de los ahora acusados, cuando pasa al domicilio de la menor *****, diciéndole a la abuelita de la menor *****, quien es cuñada de la acusada *****, ya que la acusada es hermana de *****, diciéndole a la *****, dile a ***** que vaya conmigo a mi casa, porque le voy a dar limones; así mencionándole que le compro ropa a la menor víctima, y requería que se la midiera, por lo que la menor víctima, fue a al domicilio de los acusados, por lo que *****, paso a la menor al interior del domicilio, diciéndole a la menor que pasara a la recamara ya que dentro del interior de la misma, se encontraba la ropa que le había comprado, ingresando a la menor victima al interior de la habitación, dándose cuenta que en el interior de la habitación, se encontraba *****, a quien la menor reconoce como *****, ya que dice estar casado con la**

C. *****, mismo que solo tenía puesto como ropa interior un bóxer, y estaba acostado en la cama, al verlo la menor se da la vuelta para salirse de la habitación, fue entonces que ***** cerró la puerta de la habitación, no dejando salir a la menor y comenzó a jalarla de las manos hacia la cama, por lo que ***** aprovecho la situación y se bajó el bóxer que traía puesto mientras ***** con sus manos sujeto a la menor de las manos y la obligo a que le tocara con sus manos el pene de ***** y es así cuando ***** se levanta diciéndole a ***** ya déjala, contestándole ***** a ***** apúrate, hazlo rápido no vaya a llegar su mamá ahorita, fue entonces que ***** avienta sobre la cama a la menor de iniciales ***** cayendo en la cama boca arriba, es cuando ***** comienza a besar el cuerpo de la menor así como le succionaba los senos, abriéndole las piernas con fuerza a la menor quien intentaba cerrarlas agachándose, ***** y le comienza a lamer la vagina a la menor, introduciéndole sus dedos dentro del área genital de la menor, es decir, le introdujo los dedos ***** dentro de la vagina de la menor, quien en todo momento le decía a los acusados que ya la dejaran por lo que los acusados le decían a la menor que se callara, ya que iba ser rápido, fue entonces que la acusada ***** nuevamente agarro de las manos a la menor para que esta se dejara y ***** se subió arriba del cuerpo de la menor copulándola vía vaginal, es decir, introdujo su pene dentro de la vagina de la menor atreves de la violencia física ejercida por los dos acusados al estarla sujetando mientras que ***** me***** y sacaba el pene dentro de la vagina de la menor, mientras que la menor trataba de quitarse de encima a ***** porque le dolía mucho ya que la estaba copulando vía vaginal, siendo que ***** la tenía sujeta de las manos, razón por la cual la menor no pudo zafarse, sintiéndose la menor mojada de su área vaginal, después ***** se bajó de encima del cuerpo de la menor víctima y saliéndose de la habitación, mientras que ***** ya comenzó a vestir a la menor que se encontraba llorando diciéndole, ten llévate estas cosas dándole ropa y los limones, diciéndole y ya sabes eh, no tienes que decir nada si no te va a ir muy mal a ti y a toda tu familia las vamos a matar. Por la familiaridad convivencias y autoridad que tienen con la menor es que no puede resistir la conducta y de dicha agresión sexual se cuenta con los indicios mediados que se describen un himen de morfología anual con signos de desgarramiento recientes a las siete horas comparativamente con la caratula del reloj.

Hecho que la fiscalía clasifico en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA previsto y sancionado en el Código

Penal vigente en sus ordinales, 152 en relación con el 153 y 154, el cual a la letra refiere:

“ARTÍCULO 152.- *Al que **por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo**, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

ARTÍCULO 153.- *Cuando la violación se cometa **con la intervención de dos o más personas**, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de **autoridad, de hecho o de derecho**, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido. Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”*

ARTÍCULO 154.- *Se aplicara la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 153, **cuando el agente realice copula**, o introduzca cualquier elemento vía vaginal o anal con fines lascivos o eróticos sexuales **con persona menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. **Que el activo convive con la pasivo con motivo de su familiaridad.***

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos del delito de VIOLACION AGRAVADA, los siguientes:

a.- LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

B.- QUE DICHA CONDUCTA SE COMETA CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y EL ACTIVO TENGA ALGUNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PASIVO.

AGRAVANTES

QUE LA SUJETO PASIVO, SEA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD.

QUE EL SUJETO ACTIVO CONVIVA CON LA PASIVO, CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD

Elementos del delito de VIOLACION AGRAVADA que a criterio de este Tribunal de Apelacion, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Juicio Oral y como legal y eficazmente lo refiere el fiscal apelante en sus agravios, los mismos logran colmarse plenamente en los presentes autos, con el contenido esencial del material de prueba que desfiló en la Audiencia de Debate, logrando así con ello, acreditar el hecho materia de la acusación, el cual deviene precisamente en “la introducción del miembro viril en la vía vaginal de la menor víctima, ya sea dicha penetración total o parcial, prolongada o momentánea y sin que sea necesario que la eyaculación se produzca”.

Así pues, se advierte de los presentes autos, que para tratar de acreditar plenamente el hecho materia de la acusación, es decir, la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA en contra de la menor víctima, se incorporó por parte del fiscal:

La declaración de la víctima de iniciales ***., quien como se advierte, relata lo siguiente:**

*“Estoy aquí porque mis ***** abusaron de mí, mis ***** son ***** y *****, el 2 de octubre del 2018 mi mamá se iba aliviar de mi hermano ***** , yo con *****mi mamá me dejó encargada con mis ***** ***** y *****, ellos me obligaron a dormir*

esa noche con ellos, esa noche mi mamá la paso en el hospital, y yo me quedé a dormir con mis ***** y ya que estábamos acostados, me agarró de las manos y me empezó a quitar mi ropa, ya que yo le decía que porque me hacía eso, ella no me contestaba sólo me decía, “que me dejara y que iba a ser rápido”, ella me desnudo completa y mi ***** se acercó a mí y empezó a succionar mis senos, él también me empezó a chupar mi vagina y después mi ***** me vistió, y a la mañana siguiente mi ***** me dijo que no dijera nada a mi mamá, yo salí de ahí y me fui para la casa de mis abuelitos, que es la calle ***** , Morelos, mis ***** viven a dos casas de mi casa, es número ***** , Morelos; de ahí, yo me salí de ahí, **y la última vez que me hicieron eso fue el 28 de abril del 2020, eran como las 3:00 de la tarde**, ese día mi ***** pasó por la casa de mis abuelitos y le dijo a mi abuelita ***** que yo fuera a su casa a traer los limones, y que me había comprado ropa, así que yo fui, y al llegar allá mi ***** me dijo que pasará a su cuarto, yo me metí a su cuarto y mi ***** estaba acostado en puro boxer, yo me di la vuelta para salirme y mi ***** me cerró la puerta, mi ***** me agarra de las manos y mi ***** se bajó el boxer, mi ***** me dice, que agarrara el pene de mi ***** , después mi ***** me agarró de las manos y me aventó a la cama cayendo boca arriba, mi ***** se subió encima de mí, y me empezó a succionar mis senos, después me empezó a chupar la vagina, se bajó a la altura de mis piernas y metió su pene y lo sacaba, el respiraba como si le faltará el aire, yo estaba espantada, él se bajó de encima de mí, y yo sentí mojada mi vagina, fue cuando mi ***** me empezó a vestir, y yo me salí corriendo, pero antes de irme ella me dio ropa y una bolsa de limones, me dijo que ya sabía, que sí decía algo me iba a matar a mí y a mi familia, ella me amenazaba con que no me van a creer mis papás y que me iban a meter a un internado y que ellos se iban a encargar de que allá me iban a matar a golpes y que si no lo hacían, ahí ellos me iban a matar a mí y a mi mamá, eso primero le platiqué a mi abuelita ***** y después cuando llegó mi mamá de

*trabajar le dije a ella, y fue así como mi mamá *****me dijo que los teníamos que demandar”.*

Declaración de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona menor que fue directamente agredida sexualmente, por los sujetos activos, ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio que indica, relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado.

Declaración de la menor víctima ***. de la que se desprende,** que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, ello a virtud de que su ***** ***** pasó por la casa de sus abuelitos y le dijo a su abuelita ***** , que ella fuera a su casa, a traer los limones, y que le había comprado ropa, así que ella fue, y al llegar allá su ***** ***** le dijo que pasará a su cuarto, ella se metió a su cuarto como le dijo, y su ***** ***** estaba acostado en puro bóxer, y ella se da la vuelta para salirse del cuarto, pero no

logro hacerlo, ya que su ***** ***** le cerró la puerta, y ella misma la agarra de las manos y su ***** ***** se bajó el bóxer, y su ***** ***** le dice, que agarrara el pene de su ***** *****, después su ***** ***** la agarró de las manos y la aventó a la cama, cayendo ella boca arriba, fue entonces como su ***** ***** se subió encima de ella, y le empezó a succionar sus senos, después le empezó a chupar la vagina, y fue entonces como su ***** ***** se bajó a la altura de sus piernas y le metió su pene en su vagina, y lo me***** y lo sacaba, después su ***** ***** se bajó de encima de ella, y ella sen***** mojada su vagina, fue cuando su ***** ***** la empezó a vestir, y ella se salió corriendo. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el hecho ilícito de *Violación Agravada* objeto de estudio y que fue materia de la acusación del fiscal, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, los sujetos activos al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”, actuando para tal fin ilícito “dos sujetos activos”, los cuales mantenían “una relación de hecho y derecho con la menor pasivo”, quien contaba al momento de los hechos punibles con la “edad de *****”, y misma menor víctima quien, como se advierte, convivía con los sujetos activos con motivo de su familiaridad, al resultar estos ser sus ***** ***** y ***** , quienes Vivian por cierto a dos casas de la suya.

Y si bien es cierto, que este tipo de delitos de Naturaleza Sexual, los mismos generalmente son de realización oculta, es decir, su perpetración busca siempre la clandestinidad, la ausencia de testigos que puedan advertir el hecho; **sin embargo, es verdad también**, que la declaración de la víctima en estos casos resulta ser *preponderante*, una vez que la narrativa que de los hechos realice, la misma deberá ser creíble y verosímil, además de encontrarse plenamente apoyada y corroborada con otros medios de prueba que le den certeza y eficacia probatoria. Lo que como se advierte en el caso a estudio ocurrió, ya que la declaración de la menor víctima *****. se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que rindió la ateste *****, **madre de la menor víctima.** .. La declaración que rindió la ateste ***** *****, **abuela de la menor víctima.** La declaración que rindió el ateste *****. **Perito en materia de Psicología.** .. La declaración que rindió el ateste *****. **Perito en materia de Medicina Legal.**

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de Violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, **debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en**

cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Asimismo al ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que de acuerdo al contenido esencial de diversos Instrumentos Internacionales que se han pronunciado en favor del *Intereses Superior del Menor*, mismos que advierten medularmente, “que en tratándose de las declaraciones que sean vertidas en juicio tanto por menores como por adolescentes, las mismas por ese solo hecho, son de adquirir credibilidad y eficacia probatoria”, las cuales el juzgador deberá considerar preponderantemente al momento de resolver, sobre todo si se encuentran apoyadas con otros medios de prueba. Circunstancia que como se advierte, en el caso a estudio efectivamente ocurrió; de ahí que la citada declaración de la menor víctima *****. al resultar en su contenido esencial, clara, precisa, creíble y eficaz, **haya adquirido para este Tribunal de Apelacion**, el valor preponderante que en el caso le corresponde.

A más, el hecho de que aun y cuando la declaración de la menor víctima en el delito de *Violación* es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta; sin embargo, debe advertirse de manera fehaciente por el Órgano Jurisdiccional al momento de resolver, que esa declaración de la menor víctima, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa penal, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.

Esto es, para que la declaración de la menor víctima, adquiera eficacia probatoria, se requiere, no solamente que la declaración de la menor víctima, en este tipo de delitos de naturaleza sexual, este apoyado y corroborado con otros medios de prueba existentes en la causa penal, sino que además de su contenido esencial se desprenda un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual; que como se insiste en el caso a estudio así ocurrió.

Ello a virtud, que analizada de manera objetiva lo manifestado por la menor víctima de iniciales *****, misma declaración que en todo momento es contundente, creíble, clara y precisa a los momentos o recuerdos que tiene la víctima, la cual inicialmente ubica las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo, de la cual fue víctima a este hecho tan atroz, y que fue doblemente víctima por su calidad de menor y mujer, atendiendo a la perspectiva de género, se desprende que la menor víctima narra clara y detalladamente cada uno de los momentos en los cuales ha dejado claro en su testimonio, fue realizada por sus propias palabras, describiendo el cómo realizaron los hoy acusados *****, en su calidad de autor material y siempre con la ayuda de *****, en su calidad de copartípe, sometimiento físico y moral, en la menor, aprovechándose estos de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, abusando sobre todo de la inocencia y vulnerabilidad en las que se encontraba la menor víctima, aprovechando también la familiaridad, la confianza que los activos del delito tenían con la pasivo, ya que como en todo

momento lo refirió la menor víctima, que los sujetos activos del delito ella los reconoce plena y claramente como
 *****.

Esto es, de su relato se aprecia un hecho creíble y viable de ser cierto, rodeado de circunstancias propias de la agresión sexual. Lo que le otorga la eficacia probatoria.

Por similitud, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal en México, bajo el rubro:

Época: Novena
Procedencia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XVII. Página 1549
Fecha: Marzo de 2003
Tipo: Jurisprudencia

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACION DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble**, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel.

Época: Novena
Registro: 201200
Instancia: Trib. Coleg. de Circuito
Tipo: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial
Tomo: IV octubre de 1996
Materia: Penal
Página: 575

OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que establezca la

verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la copula, en el delito de Violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.

Es decir, como se advierte de lo anterior, la menor victima *****. al momento de declarar ante el Tribunal Oral, lo hace de una manera clara y precisa, y con toda la intención de dar conocer los hechos ilícitos perpetrados en su contra, acaecidos ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio de sus *****, *****, y *****, los hoy acusados, en los cuales estos, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra, le lograron imponer la copula vía vaginal; hechos ilícitos de violación narrados por la menor victima que desde luego resultan ser creíbles y verosímiles, puesto que de su contenido no se advierten circunstancias ilógicas o fantasiosas no propias de una agresión sexual, y si en cambio se aprecian circunstancias razonables y lógicas, y de las cuales se advierte, los sujetos activos aprovecharon la convivencia familiar que los unía con la menor víctima, para poder desplegar más fácilmente su agresión sexual en su contra; logrando inclusive la menor víctima, imputar directamente el hecho punible a sus ***** ***** y *****, aduciendo clara y precisamente, las acciones que cada uno de ellos desplego ese día 28 de abril de 2020, para poder perpetrar el delito de violación en su contra ; y sin advertirse en su deposedo rendido, animadversión alguna en contra de su ***** los hoy

acusados, para querer perjudicarlos; sino más bien, lo que hace es narrar claramente los hechos ilícitos de violación que ese día cometieron en su contra sus *****. De aquí el valor preponderante que le ha sido otorgado por este TRIBUNAL DE APELACION a la declaración que fue rendida por la menor víctima de iniciales *****.

Así con lo anterior, es procedente entrar al estudio y análisis de los presentes autos, para el efecto de poder corroborar, si son de acreditarse o no, los elementos que constituyen al delito de VIOLACION AGRAVADA, motivo de la acusación del Fiscal, haciéndolo en los términos siguientes:

A.- Por cuanto se refiere al primer elemento del delito de VIOLACION, consistente en “LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL”. El mismo como se advierte, se encuentra legal y eficazmente acreditado con el material de prueba existente en los presentes autos, del que destaca:

La declaración que fue vertida por la menor víctima de iniciales ***. ante el Tribunal de Juicio Oral, de donde esencialmente se desprende:**

*“Estoy aquí porque mis ***** abusaron de mí, mis ***** son ***** y *****, el 2 de octubre del 2018 mi mamá se iba aliviar de mi hermano ***** , yo con ***** mi mamá me dejó encargada con mis ***** y ***** , ellos me obligaron a dormir esa noche con ellos, esa noche mi mamá la paso en el hospital, y yo me quedé a dormir con mis ***** y ya que estábamos acostados, me agarró de las manos y me empezó a quitar mi ropa, ya que yo le decía que porque me hacía eso, ella no me contestaba sólo me decía, “que me dejara y que iba a ser rápido”, ella me desnudo completa y mi ***** se acercó a mí y empezó a succionar mis senos, él también me empezó a chupar mi*

vagina y después mi ***** me vistió, y a la mañana siguiente mi ***** me dijo que no dijera nada a mi mamá, yo salí de ahí y me fui para la casa de mis abuelitos, que es la calle ***** , Morelos, mis ***** viven a dos casas de mi casa, es número ***** , Morelos; de ahí, yo me salí de ahí, **y la última vez que me hicieron eso fue el 28 de abril del 2020, eran como las 3:00 de la tarde,** ese día mi ***** ***** pasó por la casa de mis abuelitos y le dijo a mi abuelita ***** que yo fuera a su casa a traer los limones, y que me había comprado ropa, así que yo fui, y al llegar allá mi ***** me dijo que pasaría a su cuarto, yo me metí a su cuarto y mi ***** estaba acostado en puro boxer, yo me di la vuelta para salirme y mi ***** me cerró la puerta, mi ***** me agarró de las manos y mi ***** se bajó el boxer, mi ***** me dice, que agarrara el pene de mi ***** , después mi ***** me agarró de las manos y me aventó a la cama cayendo boca arriba, mi ***** se subió encima de mí, y me empezó a succionar mis senos, después me empezó a chupar la vagina, se bajó a la altura de mis piernas y metió su pene y lo sacaba, el respiraba como si le faltará el aire, yo estaba espantada, él se bajó de encima de mí, y yo sentí mojada mi vagina, fue cuando mi ***** me empezó a vestir, y yo me salí corriendo, pero antes de irme ella me dio ropa y una bolsa de limones, me dijo que ya sabía, que sí decía algo me iba a matar a mí y a mi familia, ella me amenazaba con que no me van a creer mis papás y que me iban a meter a un internado y que ellos se iban a encargar de que allá me iban a matar a golpes y que si no lo hacían, ahí ellos me iban a matar a mí y a mi mamá, eso primero le platicué a mi abuelita ***** y después cuando llegó mi mamá de trabajar le dije a ella, y fue así como mi mamá ***** me dijo que los teníamos que demandar”

Declaración de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona menor que fue directamente agredida sexualmente, por los sujetos activos, ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio que indica, relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la

acusación, y mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la menor víctima *****. de la que se desprende**, que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, ello a virtud de que su ***** pasó por la casa de sus abuelitos y le dijo a su abuelita ***** , que ella fuera a su casa, a traer los limones, y que le había comprado ropa, así que ella fue, y al llegar allá su ***** ***** le dijo que pasará a su cuarto, ella se metió a su cuarto como le dijo, y su ***** estaba acostado en puro bóxer, y ella se da la vuelta para salirse del cuarto, pero no logro hacerlo, ya que su ***** ***** le cerró la puerta, y ella misma la agarra de las manos y su ***** se bajó el bóxer, y su ***** le dice, que agarrara el pene de su *****, después su ***** la agarró de las manos y la aventó a la cama, cayendo ella boca arriba, fue entonces como su ***** se subió encima de ella, y le empezó a succionar sus senos, después le empezó a chupar la vagina, y fue entonces como su ***** se bajó a la altura de sus piernas y le metió su pene en su vagina, y lo me***** y lo sacaba, después su ***** se bajó de encima de ella, y ella sen***** mojada su vagina, fue cuando su

***** ***** la empezó a vestir, y ella se salió corriendo. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, los sujetos activos al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

A más, si se advierte que la declaración de la menor víctima ***** . adquiere credibilidad, ya que claramente describe la percepción que tiene sobre los hechos que narra y la forma en que ese día los vivencio, y toda vez de no existir colmada la posibilidad de que estos los haya inventado o bien de que haya sido manipulada por alguien para declararlo así, sino que fue a virtud de su conocimiento cognitivo, lo que le permitió narrarlos en la forma que lo hizo, que se insiste resulta ser creíble y eficaz.

Todo lo anterior, orientado desde luego en la obligación de velar siempre por el Interés Superior de la menor involucrada, conforme a los artículos 4 y 20 apartado C de la Constitución General de la Republica y 19, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificados por México el 21 de septiembre de 1990, respecto a que durante el desarrollo del Procedimiento Penal, en todo momento se debe ponderar el Interés Superior de los Menores.

Declaración de la menor víctima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste ***. Madre de la menor víctima.**

Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor hija *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor hija *****. ese día 28 de abril de 2020, cuando ella regreso a su casa de trabajar.

Declaración de la ateste y madre de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como madre de la menor, tuvo conocimiento inmediato pleno y directo de los mismos por voz de su menor hija, y quien al escuchar a su menor hija, esta le narro el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por sus ***** y ***** en su casa de ellos, ese día 28 de abril de 2020; relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. Y a quien más, si no es a su

señora madre, a quien precisamente la menor le confió el relato de los hechos ilícitos de Violación, que ese día se cometieron en su contra. **Declaración de la madre de la menor víctima *****. del que se desprende**, que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, los sujetos activos al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

Declaración de la ateste madre de la menor víctima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste ***. Abuela de la menor víctima.**

Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor nieta *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor nieta *****. ese día 28 de abril de 2020, cuando esta regreso a su casa.

Declaración de la ateste y abuela de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio en

términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como abuela de la menor, tuvo conocimiento pleno y directo de los mismos por voz de su menor nieta, quien le narro, el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por sus ***** y ***** en su casa de ellos, ese mismo día 28 de abril de 2020; Y fue a ella a quien en primer término, procedió a contarle y narrarle lo sucedido en la casa de sus ***** y ***** . Relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la abuela de la menor víctima *****. del que se desprende,** que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal.

Prueba que resulta ser eficaz para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, los sujetos activos al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima *****, , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

No obsta a lo anterior, el hecho que ambas atestes (*madre y abuela de la menor victima*) en audiencia oral se hayan referido esencialmente a los hechos que les fueron dados a conocer por la propia menor victima *****. en relación al delito de *violación* que fue perpetrado en su contra, ese día 28 de abril de 2020, por parte de sus ***** y ***** , los hoy acusados en el domicilio de estos; **ya que el valor probatorio y la eficacia probatoria que les ha sido concedida por este TRIBUNAL DE APELACION a ambas atestes**, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numerales 265 y 356, 357 y 359, estriba precisamente en que al tratarse de las únicas personas adultas con las que la menor vive, y quienes representan para ella un gran apoyo y un gran respaldo y las que les tiene toda la confianza, al ser precisamente su abuela y su madre, en quienes podía confiar plenamente; es por tal motivo que fue a ellas, a quienes les narro y les confió integralmente los hechos ilícitos de *Violación* que le habían realizado en su contra sus propios ***** ese día, atestes quienes como se aprecia, proceden a narrar integralmente todo aquello que ese día les fue informado por la menor víctima, lo cual como se

advierte, es plenamente coincidente con aquello que fue narrado por la menor víctima, y es plenamente coincidente con los hechos materia de la acusación, corroborado inclusive con el material de prueba existente; de aquí el valor probatorio otorgado a dichas testimoniales rendidas tanto por la madre y por la abuela de la menor víctima *****. Contrario a lo expuesto por el Tribunal Resolutor en su sentencia.

La que se corrobora con:

La declaración que fue vertida por el médico legista ***, quien en lo que aquí interesa informó:**

“Que realizó su dictamen hasta el día *treinta de mayo de dos mil veinte*, donde expuso:

*“Se le practico a la menor de iniciales ***** un examen de integridad física, para ver si tenía lesiones al exterior y lo que encuentro es una equimosis de color negruzco en el cuadrante superior externo de la glándula mamaria izquierda, así como también, se le revisa el muslo de lado izquierdo y se le encuentran dos equimosis paralelas entre sí, entre 4cm y 5 cm en el tercio medio de dicho muslo que es el izquierdo, se le realiza el examen ginecológico y se lo encuentra un desgarramiento antiguo por introducción de un objeto romo entre las 7 horas según la carátula del reloj, en el examen proctológico no se lo encuentra nada, si presenta secreción blanquecina transvaginal, no presenta lesiones en los brazos, ni rasguños en los muslos, respecto a la lesión antigua, se considera antiguo cuando pasa un mes o un mes y medio, después de haberse producido dicha lesión”*

Declaración del ateste y médico legista que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y

preciso que del contenido de su dictamen, realiza el perito médico legista, quien como experto en la materia, señala lo que fue encontrado en la menor víctima una vez que fue analizada y valorada en el examen médico y ginecológico. Relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración del ateste Médico Legista, del que se desprende**, que ese día 30 de mayo de 2020, se le practico a la menor de iniciales *****. un examen de integridad física, para ver si tenía lesiones al exterior, y lo que encontró, fue una equimosis de color negruzco en el cuadrante superior externo de la glándula mamaria izquierda, así como también, se le revisa el muslo de lado izquierdo y se le encuentran dos equimosis paralelas entre sí, entre 4cm y 5 cm en el tercio medio de dicho muslo que es el izquierdo, se le realiza el examen ginecológico y se le encuentra un desgarró antiguo por introducción de un objeto romo entre las 7 horas según la carátula del reloj, en el examen proctológico no se lo encuentra nada, si presenta secreción blanquecina transvaginal, no presenta lesiones en los brazos, ni rasguños en los muslos, respecto a la lesión antigua, se considera antiguo cuando pasa un mes o un mes y medio, después de haberse producido dicha lesión. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en

estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, a la menor víctima *****. en el examen de integridad física, se le encontró una equimosis de color negruzco en el cuadrante superior externo de la glándula mamaria izquierda, así como también, en el muslo de lado izquierdo se le encuentran dos equimosis paralelas entre sí, entre 4cm y 5 cm en el tercio medio de dicho muslo que es el izquierdo; y en el examen ginecológico se le encuentra un desgarro antiguo por introducción de un objeto romo entre las 7 horas según la carátula del reloj. Es decir, su contenido esencial sirve para colmar que efectivamente, los sujetos activos ese día 28 de abril de 2020 al desplegar su conducta ilícita, en contra de la menor víctima *****., por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Doctora *****en su estudio médico realizado, haya señalado que el *Desgarro Antiguo* detectado en la menor víctima *****. bien pudiese tratarse de una “*Escotadura Congénita*” y no precisamente de un desgarro; **sin embargo, es de advertirse por este Tribunal de Apelacion,** que tal aseveración aducida por la experta, no logro ser plenamente demostrada en los presentes autos, de algún medio de prueba; **y si en cambio,** el “*Desgarro Antiguo* por introducción de un objeto romo, entre las 7 horas según la carátula del reloj, que fue detectado en la menor víctima por el médico legista *****; **antiguo,** porque la lesión se pudo haber causado un mes o un mes y medio, antes del estudio médico. El mismo como se advierte, resulta ser

más creíble, dado que resulta ser plenamente coincidente con los hechos ilícitos que fueron narrados por la menor víctima *****. y con aquellos que forman parte de la acusación. Ya que como se advierte, se les acusa a los imputados de referencia, de haber impuesto la copula vía vaginal en la menor víctima en fecha 28 de abril de 2020. Es decir, coinciden tanto el hecho punible como la temporalidad del mismo con el estudio médico realizado por el experto. **Razón suficiente por la cual este Tribunal Tripartita de Apelacion**, considera que el depurado que fue rendido por el Médico legista ***** resulta ser óptimo y eficaz como medio de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265 y 359.

La que se corrobora con:

La declaración que fue vertida por el perito en materia de Psicología _____, quien en lo que aquí interesa informó:

Que realizó su dictamen, donde expuso esencialmente:

“Que tiende a ser una persona de autoestima limitada, requiere de apoyo para salir adelante, pues no cuenta con una capacidad de adaptación aceptable para salir adelante, por otra parte existe un sentido de alerta y mucha ansiedad ante lo que vaya a ocurrir, esto ante posibles represalias debido a su personalidad idealista, se le dificulta la toma de decisiones es por eso que presenta ansiedad y preocupación. En cuanto a las conclusiones se refiere que la menor *sí cuenta con una afectación emocional dado a los hechos ocurridos*”.

Declaración del ateste y perito en Psicología, que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo

dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que del contenido de su dictamen, realiza el perito en Psicología, quien como experto en la materia, señala lo que detecto y fue encontrado en la menor víctima una vez que fue analizada y valorada en el examen psicológico. Relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado.

Declaración del ateste perito en Psicología del que se desprende, que se le practico a la menor de iniciales *****. un examen psicológico, para ver detectar las posibles afectaciones emocionales en la misma derivado de los hechos ilícitos vividos, y de donde se logró concluir: “Que tiende a ser una persona de autoestima limitada, requiere de apoyo para salir adelante, pues no cuenta con una capacidad de adaptación aceptable para salir adelante, por otra parte existe un sentido de alerta y mucha ansiedad ante lo que vaya a ocurrir, esto ante posibles represalias debido a su personalidad idealista, se le dificulta la toma de decisiones es por eso que presenta ansiedad y preocupación. En cuanto a las conclusiones se refiere que la menor *sí cuenta con una afectación emocional dado a los*

hechos ocurridos". **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, la menor víctima *****. en el examen psicológico efectuado, se le encontró, ser una persona de autoestima limitada, requiere de apoyo para salir adelante, pues no cuenta con una capacidad de adaptación aceptable para salir adelante, por otra parte existe un sentido de alerta y mucha ansiedad ante lo que vaya a ocurrir, esto ante posibles represalias debido a su personalidad idealista, se le dificulta la toma de decisiones es por eso que presenta ansiedad y preocupación. Es decir, la menor *sí cuenta con una afectación emocional dado a los hechos ocurridos*. Es decir, su contenido esencial sirve para colmar que efectivamente, los sujetos activos ese día 28 de abril de 2020 al desplegar su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de "la violencia física y moral ejercida", lograron imponerle a esta "la copula vía vaginal".

A más, si se considera por este Tribunal de Apelación que la aportación primordial de esta prueba pericial es precisamente "*identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas*" y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia, pues como se advierte, dicha probanza permite conocer la situación psicológica de las víctimas, para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, *el daño emocional provocado*, por tanto, su

deposado resulta ser eficaz para la acreditación de la cópula impuesta a la menor víctima *****.

Lo anterior se encuentra plenamente apoyado y corroborado con el contenido esencial de la siguiente tesis, que por similitud se invoca:

**“Época: Novena Época
 Registro: 162020
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Mayo de 2011
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. LXXIX/2011
 Página: 234**

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.”

No obsta a lo anterior, el hecho de que los resolutores indiquen al resolver, que el estudio médico en *psicología* debe referirse estrictamente al daño emocional sufrido por la menor víctima con motivo del delito realizado en su contra y no así deberá referirse propiamente a narrar los hechos ilícitos; **sin embargo, es de advertirse por este Tribunal de Apelación**, que tal aseveración aducida por los resolutores, no cobra relevancia alguna para restarle eficacia probatoria a tal experticia; ya que como se desprende del estudio en Psicología realizado en la menor víctima *****. se logró detectar plenamente que efectivamente la misma menor *****. *presenta una gran afectación emocional* con motivo de los hechos ilícitos que fueron realizados en su contra. Pues como se advierte de las conclusiones del citado estudio en psicología, la menor *****.:

“Tiende a ser una persona de autoestima limitada, requiere de apoyo para salir adelante, pues no cuenta con una capacidad de adaptación aceptable para salir adelante, por otra parte existe un sentido de alerta y mucha ansiedad ante lo que vaya a ocurrir, esto ante posibles represalias debido a su personalidad idealista, se le dificulta la toma de decisiones es por eso que presenta ansiedad y preocupación. En cuanto a las conclusiones se refiere que la menor sí cuenta con una afectación emocional dado a los hechos ocurridos”.

Es decir, el estudio en Psicología que fue realizado en la menor víctima por el experto, el mismo como se advierte, resulta ser eficaz, dado que resulta ser coincidente con los hechos ilícitos que fueron narrados por la menor víctima *****. y con aquellos que forman parte de la acusación. **Razón suficiente por la cual este Tribunal Tripartita de Apelación**, considera que el depositado que fue

rendido por el experto en Psicología *****, resulta ser optimo y eficaz como medio de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265 y 359.

Por cuanto se refiere, a la violencia física o moral ejercida ese día 28 de abril de 2020, por los sujetos activos, en contra de la menor víctima *. para poder ejecutar la conducta punible de violación; la misma queda plenamente colmada con el contenido esencial de los citados medios de prueba antes analizados y valorados legalmente; y si bien es cierto que las partes celebran un acuerdo probatorio respecto a la edad de la menor víctima, no se establece en dicho acuerdo la fecha de nacimiento de la menor para poder establecer la edad exacta que tenía el día que ocurrió el evento delictivo motivo de la acusación, sin embargo el día que fue practicado por el médico legista el examen médico este refiere que se trata de una adolescente de *, por lo que la violencia queda colmada con la minoría de edad con la que contaba la menor víctima ese día. **Por lo tanto, debe ponderarse** que la minoría de edad se equipara precisamente a la violencia ejercida por los activos ese día en contra de la citada menor víctima.

Conclusión primer elemento

Así pues, se tiene que con el contenido esencial de los citados medios de prueba, que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados por este *Tribunal Tripartita de*

Apelacion, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido esencial se ha logrado obtener que los mismos resultan ser aptos y suficientes para poder acreditar el primer elemento del delito de **Violación**, consistente en “*La imposición de la copula por medio de la violencia física y moral*”. Toda vez que de los citados medios de prueba se logró desprender de manera fehaciente que “ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, la menor victima ***** fue al domicilio de los hoy acusados ubicado en calle ***** número ***** , Morelos; y ahí su ***** ***** le dijo que se pasara al cuarto, y una vez dentro del cuarto, vio a su ***** ***** acostado en la cama, en puro bóxer, por lo que ella se dio la vuelta para salirse del cuarto, pero su ***** ***** le cerró la puerta y ya no la dejó salir, agarrándola de las manos y la aventó a la cama, estando ahí su ***** ***** le comenzó a succionar los senos y posterior a ello le comenzó a lamer su vagina, y después de ello le metió su pene en su vagina y para ello su ***** ***** la sostenía de las manos, razón por la cual la menor no pudo zafarse, sintiéndose la menor mojada de su área vaginal, después su ***** ***** se bajó de encima del cuerpo de la menor víctima.

Respecto del segundo elemento del delito de VIOLACION, consistente en: “QUE DICHA CONDUCTA SE

COMETA CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y EL ACTIVO TENGA ALGUNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PASIVO. Elemento del delito que de igual forma se aprecia plenamente colmado en los presentes autos, con el contenido esencial del material de prueba existente, pero destacándose medularmente el siguiente:

.. La declaración que fue vertida por la menor víctima de iniciales ***. ante el Tribunal de Juicio Oral, de donde esencialmente se desprende:**

*“Estoy aquí porque mis ***** abusaron de mí, mis ***** son ***** y *****, el 2 de octubre del 2018 mi mamá se iba aliviar de mi hermano ***** , yo con ***** mi mamá me dejó encargada con mis ***** ***** y *****, ellos me obligaron a dormir esa noche con ellos, esa noche mi mamá la paso en el hospital, y yo me quedé a dormir con mis ***** y ya que estábamos acostados, me agarró de las manos y me empezó a quitar mi ropa, ya que yo le decía que porque me hacía eso, ella no me contestaba sólo me decía, “que me dejara y que iba a ser rápido”, ella me desnudo completa y mi ***** ***** se acercó a mí y empezó a succionar mis senos, él también me empezó a chupar mi vagina y después mi ***** me vistió, y a la mañana siguiente mi ***** me dijo que no dijera nada a mi mamá, yo salí de ahí y me fui para la casa de mis abuelitos, que es la calle ***** , Morelos, mis ***** viven a dos casas de mi casa, es número ***** , Morelos; de ahí, yo me salí de ahí, **y la última vez que me hicieron eso fue el 28 de abril del 2020, eran como las 3:00 de la tarde**, ese día mi ***** ***** pasó por la casa de mis abuelitos y le dijo a mi abuelita ***** que yo fuera a su casa a traer los limones, y que me había comprado ropa, así que yo fui, y al llegar allá mi ***** me dijo que pasaré a su cuarto, yo me metí a su cuarto y mi ***** estaba acostado en puro boxer, yo me di la vuelta para salirme y mi ***** me cerró la puerta, mi ***** me agarra de las manos y mi ***** se bajó el boxer, mi ***** me dice, que agarrara el pene de mi ***** , después mi ***** me agarró de las manos y me aventó a la cama cayendo boca arriba, mi ***** se subió encima de mí, y me empezó a succionar mis senos, después me empezó a chupar la vagina, se bajó a la altura de mis piernas y metió su pene y lo sacaba, el respiraba como si le faltará el aire, yo estaba espantada, él se bajó de encima de mí, y yo sentí mojada mi vagina, fue cuando mi ***** me empezó a vestir, y yo me salí corriendo,*

*pero antes de irme ella me dio ropa y una bolsa de limones, me dijo que ya sabía, que sí decía algo me iba a matar a mí y a mi familia, ella me amenazaba con que no me van a creer mis papás y que me iban a meter a un internado y que ellos se iban a encargar de que allá me iban a matar a golpes y que si no lo hacían, ahí ellos me iban a matar a mí y a mi mamá, eso primero le platicué a mi abuelita ***** y después cuando llegó mi mamá de trabajar le dije a ella, y fue así como mi mamá ***** me dijo que los teníamos que demandar*

Declaración de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona menor que fue directamente agredida sexualmente, por los sujetos activos, ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio que indica, relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la menor víctima ***** de la que se desprende,** que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, ello a virtud de que su ***** pasó por la casa de sus abuelitos y le dijo a su abuelita ***** , que ella fuera a su casa, a traer los limones, y que le había

comprado ropa, así que ella fue, y al llegar allá su *****
 ***** le dijo que pasará a su cuarto, ella se metió a su
 cuarto como le dijo, y su ***** ***** estaba
 acostado en puro bóxer, y ella se da la vuelta para salirse
 del cuarto, pero no logro hacerlo, ya que su *****
***** le cerró la puerta, y ella misma la agarra de las
 manos y su ***** ***** se bajó el bóxer, y su
 ***** ***** le dice, que agarrara el pene de su
***** *****, después su ***** ***** la agarró
de las manos y la aventó a la cama, cayendo ella boca
arriba, fue entonces como su ***** ***** se subió
 encima de ella, y le empezó a succionar sus senos, después
le empezó a chupar la vagina, y fue entonces como su
***** ***** se bajó a la altura de sus piernas y le
metió su pene en su vagina, y lo me***** y lo sacaba,
 después su ***** ***** se bajó de encima de ella, y
 ella sen***** mojada su vagina, fue cuando su
 ***** ***** la empezó a vestir, y ella se salió
 corriendo. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder
 acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que
 como se advierte de su contenido esencial, fueron dos los
sujetos activos que desplegaron ese día 28 de abril de
 2020 la conducta ilícita de violación en contra de la menor
 víctima ***** . Y resultando también que estos dos
 sujetos activos eran sus ***** de la menor víctima, su
***** ***** y su ***** *****; los cuales como
 se advierte, tenían una relación de hecho y de derecho con
 la menor víctima, ya que al ser sus ***** , esta debía
 guardarles cierta obediencia y respeto.

Declaración de la menor víctima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste ***. Madre de la menor víctima.**

Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor hija *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor hija *****. ese día 28 de abril de 2020, cuando ella regreso a su casa de trabajar.

Declaración de la ateste y madre de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como madre de la menor, tuvo conocimiento pleno y directo de los mismos por voz de su menor hija, y quien al escuchar a su menor hija, esta le narro el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por sus ***** y ***** en su casa de ellos, ese día 28 de abril de 2020; relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con

su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. Y a quien más, si no es a su señora madre, a quien precisamente la menor le confió el relato de los hechos ilícitos de Violación, que ese día se cometieron en su contra. **Declaración de la madre de la menor víctima *****. del que se desprende**, que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, fueron dos los sujetos activos que desplegaron ese día 28 de abril de 2020 la conducta ilícita de violación en contra de la menor víctima ***** . Y resultando también que estos dos sujetos activos eran sus ***** de la menor víctima, su ***** y su *****; los cuales como se advierte, tenían una relación de hecho y de derecho con la menor víctima, ya que al ser sus ***** , esta debía guardarles cierta obediencia y respeto.

Declaración de la ateste madre de la menor víctima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste *** . Abuela de la menor víctima.**

Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor

nieta *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor nieta *****. ocurridos el día 28 de abril de 2020.

Declaración de la ateste y abuela de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como abuela de la menor, tuvo conocimiento pleno y directo de los mismos por voz de su menor nieta, y quien al regresar a su casa su menor nieta, esta procedió a narrarle, el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente *por sus ***** ***** y ***** en su casa de ellos*, ese mismo día 28 de abril de 2020; Y fue a ella, quien al ser la única persona adulta que estaba en su casa ese día momentos posteriores inmediatos a ocurrida la agresión sexual, procedió a contarle y narrarle lo sucedido en la casa de sus ***** ***** y *****. Relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la abuela de la menor víctima**

*****. **del que se desprende**, que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, fueron dos los sujetos activos que desplegaron ese día 28 de abril de 2020 la conducta ilícita de violación en contra de la menor víctima ***** . Y resultando también que estos dos sujetos activos eran sus ***** de la menor víctima, su ***** y su *****; los cuales como se advierte, tenían una relación de hecho y de derecho con la menor víctima, ya que al ser sus ***** , esta debía guardarles cierta obediencia y respeto.

Conclusión segundo elemento

Con el contenido esencial de los citados medios de prueba, que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados por este *Tribunal Tripartita de Apelacion*, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido esencial se ha logrado obtener que los mismos resultan ser aptos y suficientes para poder acreditar el segundo elemento del delito de **Violación**, consistente en “*que la conducta ilícita*

se cometa con la intervención de dos o más personas; y que los activos tengan una relación de hecho o de derecho con la menor víctima”. Toda vez que de los citados medios de prueba se logró desprender de manera fehaciente que “ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, la menor víctima ***** fue al domicilio de los hoy acusados ubicado en calle ***** número ***** , Morelos; y ahí su ***** ***** le dijo que se pasara al cuarto, y una vez dentro del cuarto, vio a su ***** ***** acostado en la cama, en puro bóxer, por lo que ella se dio la vuelta para salirse del cuarto, pero su ***** ***** le cerró la puerta y ya no la dejó salir, agarrándola de las manos y la aventó a la cama, estando ahí su ***** ***** le comenzó a succionar los senos y posterior a ello le comenzó a lamer su vagina, y después de ello le metió su pene en su vagina y para ello su ***** ***** la sostenía de las manos, razón por la cual la menor no pudo zafarse, sintiéndose la menor mojada de su área vaginal, después su ***** ***** se bajó de encima del cuerpo de la menor víctima”. **Esto es resulta evidente, que fueron dos los sujetos activos** que desplegaron ese día 28 de abril de 2020 la conducta ilícita de violación en contra de la menor víctima ***** . Y resultando también que estos dos sujetos activos eran sus ***** de la menor víctima, su ***** ***** y su ***** *****; los cuales como se advierte, tenían una relación de hecho y de derecho con la menor víctima, ya que al ser sus ***** , esta debía guardarles cierta obediencia y respeto. Tan es así, que ese día le menor víctima ***** . obedeció a su ***** ***** , de que

fuera a su casa de esta, para probarse una ropa que le había comprado.

Ahora bien, respecto de las agravantes del delito de VIOLACION, consistentes en: “Que el sujeto activo conviva con la pasivo, con motivo de su familiaridad”. Agravante del delito, que de igual forma se aprecia plenamente colmada en los presentes autos, con el contenido esencial del material de prueba existente, pero destacándose medularmente el siguiente:

La declaración que fue vertida por la menor víctima *****. Prueba antes transcrita, analizada y valorada legalmente.

La declaración que fue vertida por *****, Madre de la menor víctima. Prueba antes transcrita, analizada y valorada legalmente.

La declaración que fue vertida por *****. Abuela de la menor víctima. Prueba antes transcrita, analizada y valorada legalmente.

Medios de prueba, de cuyo contenido esencial una vez analizado y legalmente valorado por este **Tribunal de Apelacion**, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se ha logrado obtener que *los mismos resultan ser aptos y suficientes* para poder acreditar la *agravante* del delito en estudio, puesto que se aprecia con el contenido esencial de las citadas probanzas que los imputados y hoy acusados ***** y ***** , convivían con la menor víctima ***** . con motivo de su familiaridad, puesto que eran

sus ***** de la misma, y quienes convivían con ella frecuentemente en razón de que ellos Vivian muy cerca, es decir, en la misma calle, solo a dos casas de distancia, de la casa donde vivía la menor víctima con su mama y su abuela, ella la menor víctima, en el número 2 de la calle ***** y ellos sus ***** los hoy acusados en el número 4 de la calle *****.

Es decir, con el contenido esencial del material de prueba antes analizado y valorado legalmente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el cual desfiló en la audiencia de debate y juicio oral, **del mismo se ha logrado colmar de manera plena, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución** en la comisión del delito de *Violación Agravada* que fue perpetrado ese día en contra de la menor victima *****.; toda vez de advertirse plenamente:

Tiempo: La víctima *****. al momento de declarar, realiza una imputación categórica y contundente en contra de los hoy acusados, refiriendo que la agresión sexual que sufrió se realizó el día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las quince horas.

Lugar: La víctima *****. al momento de declarar, realiza una imputación categórica y contundente en contra de los hoy acusados, refiriendo que la agresión sexual que sufrió se realizó ese día y a esa hora, en la casa de su

***** , ubicada en calle ***** número ***** , Morelos.,

Modo: La víctima *****. al momento de declarar, realiza una imputación categórica y contundente en contra de los hoy acusados, refiriendo que la agresión sexual que sufrió se realizó ese día y a esa hora, al llegar a la casa de su ***** , ubicada en calle ***** número ***** , Morelos, esta le dijo que se pasara al cuarto, y una vez dentro del cuarto, vio a su ***** acostado en la cama, en puro bóxer, por lo que ella se dio la vuelta para salirse del cuarto, pero su ***** le cerró la puerta y ya no la dejó salir, agarrándola fuertemente de las manos y la aventó a la cama, estando ahí su ***** aprovecho para perpetrar el delito en su contra.

Ejecución: La víctima *****. al momento de declarar, realiza una imputación categórica y contundente en contra de los hoy acusados, refiriendo que la agresión sexual que sufrió se realizó ese día y a esa hora, al llegar a la casa de su ***** , ubicada en calle ***** número ***** , Morelos, esta le dijo que se pasara al cuarto, y una vez dentro del cuarto, vio a su ***** acostado en la cama, en puro bóxer, por lo que ella se dio la vuelta para salirse del cuarto, pero su ***** le cerró la puerta y ya no la dejó salir, agarrándola fuertemente de las manos y la aventó a la cama, estando ahí su ***** le comenzó a succionar los senos y posterior a ello le metió su pene en su

vaqina y para ello su ***** ***** la sostenía de las manos”.

Hechos y circunstancias que fueron narradas por la menor víctima, las que una vez de ser legal y eficazmente analizadas en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265 y 359, por este *Tribunal de Apelacion*, y confrontadas legalmente con el resto del material de prueba existente en la causa, y que desfiló en el Juicio Oral, se logra advertir, que las mismas se encuentran plenamente acreditadas en los presentes autos que conforman la causa penal.

Así con lo anteriormente expuesto, analizado y valorado legalmente, se aprecia por este TRIBUNAL DE APELACION plenamente colmada la hipótesis prevista por el Código Penal vigente, en sus ordinales 152 en relación con el 153 y 154, es decir, **se logra acreditar plenamente el delito de VIOLACION AGRAVADA** cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

En lo que se refiere a la RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy acusados ***y ***** en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 152 en relación con el 153 y 154, **en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales *****;** la misma para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION de igual forma se aprecia legal y eficazmente acreditada en los presentes autos, con el material de prueba existente, pero destacando entre ellos los siguientes:

La declaración que fue vertida por la menor víctima de iniciales ***. ante el Tribunal de Juicio Oral, de donde esencialmente se desprende:**

*“Estoy aquí porque mis ***** abusaron de mí, mis ***** son ***** y *****, el 2 de octubre del 2018 mi mamá se iba aliviar de mi hermano ***** , yo con *****mi mamá me dejó encargada con mis ***** ***** y *****, ellos me obligaron a dormir esa noche con ellos, esa noche mi mamá la paso en el hospital, y yo me quedé a dormir con mis ***** y ya que estábamos acostados, me agarró de las manos y me empezó a quitar mi ropa, ya que yo le decía que porque me hacía eso, ella no me contestaba sólo me decía, “que me dejara y que iba a ser rápido”, ella me desnudo completa y mi ***** ***** se acercó a mí y empezó a succionar mis senos, él también me empezó a chupar mi vagina y después mi ***** me vistió, y a la mañana siguiente mi ***** me dijo que no dijera nada a mi mamá, yo salí de ahí y me fui para la casa de mis abuelitos, que es la calle ***** , Morelos, mis ***** viven a dos casas de mi casa, es número ***** , Morelos; de ahí, yo me salí de ahí, **y la última vez que me hicieron eso fue el 28 de abril del 2020, eran como las 3:00 de la tarde**, ese día mi ***** ***** pasó por la casa de mis abuelitos y le dijo a mi abuelita ***** que yo fuera a su casa a traer los limones, y que me había comprado ropa, así que yo fui, y al llegar allá mi ***** me dijo que pasará a su cuarto, yo me metí a su cuarto y mi ***** estaba acostado en puro boxer, yo me di la vuelta para salirme y mi ***** me cerró la puerta, mi ***** me agarra de las manos y mi ***** se bajó el boxer, mi ***** me dice, que agarrara el pene de mi ***** , después mi ***** me agarró de las manos y me aventó a la cama cayendo boca arriba, mi ***** se subió encima de mí, y me empezó a succionar mis senos, después me empezó a chupar la vagina, se bajó a la altura de mis piernas y metió su pene y lo sacaba, el respiraba como si le faltará el aire, yo estaba espantada, él se bajó de encima de mí, y yo sentí mojada mi vagina, fue cuando mi ***** me empezó a vestir, y yo me salí corriendo, pero antes de irme ella me dio ropa y una bolsa de limones, me dijo que ya sabía, que sí decía algo me iba a matar a mí y a mi familia, ella me amenazaba con que no me van a creer mis papás y que me iban a meter a un internado y que ellos se iban a encargar de que allá me iban a matar a golpes y que si no lo hacían, ahí ellos me iban a matar a mí y a mi mamá, eso primero le platiqué a mi abuelita ***** y después cuando llegó mi mamá de trabajar le dije a ella, y fue así como mi mamá *****me dijo que los teníamos que demandar”*

Declaración de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio *pleno* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona menor que fue directamente agredida sexualmente, por los sujetos activos ***** y ***** ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio que indica, relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los citados acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la menor víctima ***** de la que se desprende,** que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, ello a virtud de que su ***** ***** pasó por la casa de sus abuelitos y le dijo a su abuelita ***** , que ella fuera a su casa, a traer los limones, y que le había comprado ropa, así que ella fue, y al llegar allá su ***** ***** le dijo que pasará a su cuarto, ella se metió a su cuarto como le dijo, y su ***** ***** estaba acostado en puro bóxer, y ella se da la vuelta para salirse del cuarto, pero no logro hacerlo, ya que su ***** ***** le cerró la puerta, y ella misma la

agarró de las manos y su ***** se bajó el bóxer, y su ***** le dice, que agarrara el pene de su *****, después su ***** la agarró de las manos y la aventó a la cama, cayendo ella boca arriba, fue entonces como su ***** se subió encima de ella, y le empezó a succionar sus senos, después le empezó a chupar la vagina, y fue entonces como su ***** se bajó a la altura de sus piernas y le metió su pene en su vagina, y lo me***** y lo sacaba, después su ***** se bajó de encima de ella, y ella sen***** mojada su vagina, fue cuando su ***** la empezó a vestir, y ella se salió corriendo. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal* de los hoy acusados en la comisión del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, sus ***** y ***** al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

Medio de prueba de donde se desprende *la imputación* firme y categórica de la hoy menor víctima ***** en contra de los hoy acusados *****y ***** , como sus ***** , los mismos que ese día 28 de abril de 2020, en el domicilio de ellos, ubicado en *la calle ******, *número ***** Morelos*, por medio de la violencia física y ,oral le impusieron la copula vía vaginal, causándole afectaciones de tipo emocional.

A más, si se advierte que la declaración de la menor víctima *****. adquiere credibilidad, ya que claramente describe la percepción que tiene sobre los hechos que narra y la forma en que ese día los vivencio, y toda vez de no existir colmada la posibilidad de que estos los haya inventado o bien de que haya sido manipulada por alguien para declararlo así, sino que fue a virtud de s conocimiento cognitivo, lo que le permitió narrarlos en la forma que lo hizo, que se insiste resulta ser creíble y eficaz.

Todo lo anterior, orientado desde luego en la obligación de velar siempre por el Interés Superior de la menor involucrada, conforme a los artículos 4 y 20 apartado C de la Constitución General de la Republica y 19, 34 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificados por México el 21 de septiembre de 1990, respecto a que durante el desarrollo del Procedimiento Penal, en todo momento se debe ponderar el Interés Superior de los Menores.

Declaración de la menor víctima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste ***. Madre de la menor víctima.** Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor hija *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor hija *****. ese día 28 de abril de 2020, cuando ella regreso a su casa de trabajar.

Declaración de la ateste y madre de la menor víctima ***.** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como madre de la menor, tuvo conocimiento inmediato pleno y directo de los mismos por voz de su menor hija, y quien al escuchar a su menor hija, esta le narro el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por sus ***** ***** y ***** en su casa de ellos, ese día 28 de abril de 2020; relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. Y a quien más, si no es a su señora madre, a quien precisamente la menor le confió el relato de los hechos ilícitos de Violación, que ese día se cometieron en su contra. **Declaración de la madre de la menor víctima *****. del que se desprende,** que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y

moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal* de los hoy acusados en la comisión del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, sus ***** y ***** al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

Declaración de la ateste madre de la menor victima que se encuentra apoyada y corroborada con:

La declaración que fue rendida por la ateste ***. Abuela de la menor víctima.** Ateste quien al declarar en audiencia, se logra advertir, que la misma procede a narrar los hechos ilícitos de *Violación* que fueron perpetrados en contra de su menor nieta *****. Mismos hechos ilícitos que le fueron dados a conocer por su menor nieta *****. ese día 28 de abril de 2020, cuando esta regreso a su casa.

Declaración de la ateste y abuela de la menor victima ***.** que es de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; al tratarse precisamente del relato claro y preciso que de los hechos punibles realiza la persona que como abuela de la menor, tuvo conocimiento pleno y directo de los mismos por voz de

su menor nieta, quien le narro el lugar, la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por sus ***** y ***** en su casa de ellos, ese mismo día 28 de abril de 2020; Y fue a ella, a quien procedió a contarle y narrarle lo sucedido en la casa de sus ***** y *****. Relato que resulta plenamente coincidente con el hecho materia de la acusación, y con lo que fue narrado por la menor víctima, mismo el cual, se encuentra plenamente corroborado con el resto del material de prueba existente en la causa penal; y de cuyo contenido no se advierte animadversión alguna en contra de los hoy acusados, para querer perjudicarlos con su dicho, de ahí el valor probatorio otorgado a dicho depositado. **Declaración de la abuela de la menor victima *****. del que se desprende**, que ese día 28 de abril de 2020, aproximadamente a las 3 de la tarde, fue al domicilio de sus ***** y ***** el ubicado precisamente en la calle ***** , número ***** , Morelos, y ahí por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra por ambos, le impusieron la copula vía vaginal. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal* de los hoy acusados en la comisión del delito en estudio, toda vez que como se advierte de su contenido esencial, sus ***** y ***** al momento de desplegar ese día 28 de abril de 2020 su conducta ilícita, en contra de la menor víctima ***** , por medio de “la violencia física y moral ejercida”, lograron imponerle a esta “la copula vía vaginal”.

No obsta a lo anterior, el hecho que ambas atestes (*madre y abuela de la menor víctima*) en audiencia oral se hayan referido esencialmente a los hechos que les fueron dados a conocer por la propia menor víctima *****. en relación al delito de *violación* que fue perpetrado en su contra, ese día 28 de abril de 2020, por parte de sus ***** ***** y *****, los hoy acusados en el domicilio de estos; **ya que el valor probatorio y la eficacia probatoria que les ha sido concedida por este TRIBUNAL DE APELACION a ambas atestes**, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numerales 265 y 356, 357 y 359, estriba precisamente en que al tratarse precisamente de las únicas personas adultas con las que la menor vive, y quienes representan para ella un gran apoyo y un gran respaldo y las que les tiene toda la confianza, al ser precisamente su abuela y su madre, en quienes podía confiar plenamente; es por tal motivo que fue a ellas, a quienes les narro y les confió integralmente los hechos ilícitos de *Violación* que le habían realizado en su contra *sus propios ***** ***** y ****** ese día, atestes quienes como se aprecia, proceden a narrar integralmente todo aquello que ese día les fue informado por la menor víctima, lo cual como se advierte, es plenamente coincidente con aquello que fue narrado por la menor víctima, y es plenamente coincidente con los hechos materia de la acusación, corroborado inclusive con el material de prueba existente; de aquí el valor probatorio otorgado a dichas testimoniales rendidas tanto por la madre y por la abuela de la menor víctima *****.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Resolutor en su sentencia.

Así, la Responsabilidad Penal de ***y ***** en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 152 en relación con el 153 y 154, en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales *****. *más allá de toda duda razonable* se aprecia **legalmente colmada** a virtud de desprenderse del material de prueba existente antes analizado y valorado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de donde se advierte colmado lo siguiente:

“ **Que el día 28 de abril del año 2020,** aproximadamente a las 15:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en *calle ***** ***** perteneciente al municipio de ******, Morelos; la menor víctima de iniciales *****., se encontraba dentro de su domicilio, el ubicado en *calle ***** ******, *perteneciente al municipio de ******, Morelos; es decir, a dos casas del domicilio de los hoy acusados, cuando pasa al domicilio de la menor ***** , diciéndole a la abuelita de la menor ***** , quien es cuñada de la acusada ***** , ya que la acusada es hermana de ***** , diciéndole a la ***** , dile a ***** que vaya conmigo a mi casa, porque le voy a dar limones; así mencionándole que le compro ropa a la menor víctima, y requería que se la midiera, por lo que la menor víctima ***** fue a al domicilio de los acusados, por lo que ***** , paso a la menor al interior del domicilio, diciéndole a la menor que pasara a la recámara ya que dentro del interior de la misma, se encontraba la ropa que le había comprado, ingresando a

la menor víctima *****. al interior de la habitación, dándose cuenta que en el interior de la habitación, se encontraba su ***** ***** , a quien la menor reconoce como ***** , ya que dice estar casado con la C. ***** , mismo que solo tenía puesto como ropa interior un bóxer, y estaba acostado en la cama, al verlo la menor se da la vuelta para salirse de la habitación, fue entonces que su ***** ***** cerró la puerta de la habitación, no dejando salir a la menor ***** . y comenzó a jalarla de las manos hacia la cama, por lo que su ***** ***** , aprovecho la situación y se bajó el bóxer que traía puesto mientras su ***** ***** , con sus manos sujeto a la menor ***** . de las manos y la obligo a que le tocara con sus manos el pene de su ***** ***** , y es así cuando su ***** ***** se levanta diciéndole a su ***** ***** , ya déjala, contestándole ***** a ***** apúrate, hazlo rápido no vaya a llegar su mamá ahorita, fue entonces que su ***** ***** , avienta sobre la cama a la menor de iniciales ***** . cayendo en la cama boca arriba, es cuando su ***** ***** comienza a besar el cuerpo de la menor así como le succionaba los senos, abriéndole las piernas con fuerza a la menor ***** . quien intentaba cerrarlas agachándose, su ***** ***** y le comienza a lamer la vagina a la menor ***** . , introduciéndole sus dedos dentro del área genital de la menor, es decir, le introdujo los dedos su ***** ***** dentro de la vagina de la menor ***** , quien en todo momento le decía a los acusados sus ***** , que ya la dejaran, por lo que los acusados le decían a la menor que se callara, ya que iba ser rápido, fue entonces que la acusada su ***** ***** nuevamente agarro de las manos a la menor ***** para que esta se dejara y su ***** ***** se subió arriba del cuerpo de la menor ***** . copulándola vía vaginal, es decir, introdujo su pene dentro de la vagina de la menor ***** . a través de la violencia física ejercida por los dos acusados, al estarla sujetando mientras que su ***** ***** me ***** y sacaba el pene dentro de la vagina de la menor ***** . mientras que la menor

*****. trataba de quitarse de encima a su *****
 ***** porque le dolía mucho ya que la estaba copulando
 vía vaginal, siendo que su ***** ***** la tenía
 sujeta de las manos, razón por la cual la menor no pudo
 zafarse, sintiéndose la menor mojada de su área vaginal,
 después su ***** ***** se bajó de encima del
 cuerpo de la menor víctima y saliéndose de la habitación,
 mientras que su ***** ***** ya comenzó a vestir a la
 menor que se encontraba llorando diciéndole, ten llévate
 estas cosas dándole ropa y los limones, diciéndole y ya
 sabes eh, no tienes que decir nada si no te va a ir muy mal a
 ti y a toda tu familia las vamos a matar”.

Por lo que en tales condiciones y no estando probada en favor de los hoy sentenciados, ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la pretensión punitiva prevista en el Código Penal en vigor, en sus artículos 23 y 81, **es de apreciarse por este TRIBUNAL DE APELACION que resuelve, debidamente acreditada la Responsabilidad Penal de *****y *******, en la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales *****. En su calidad de *Coautores Materiales* del hecho punible, pues resulta evidente la participación activa y conjunta de ambos sujetos activos hoy sentenciados, para la ejecución plena del delito pretendido, pues se advierte, que mientras uno de ellos some***** y agarraba fuertemente de las manos a la menor víctima para que no opusiera resistencia, el otro aprovechaba para imponerle la copula vía vaginal; hecho punible perpetrado el cual por cierto, fue de forma *dolosa*, ya que es claro que ambos sentenciados sabían y conocían perfectamente las consecuencias jurídicas de su proceder ilícito y aun así decidieron ejecutarlo plenamente en contra

de la citada menor víctima *****. quien por cierto se trataba de una menor que era su sobrina.

Resulta aplicable a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. **Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención.** En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

No obsta a lo anterior, el hecho de que existan agregados los testimonios que fueron rendidos por los atestes *****, *****, y lo declarado por los *proprios acusados*. **Ello a virtud, que este Tribunal de Apelación al respecto pondera,** que lo señalado por los testigos

***** y *****, al referir que estuvieron presentes en la casa de sus señores padres los hoy sentenciados, a la hora y en la fecha en que se refiere aconteció la agresión sexual esto es el 28 de abril del 2020; sin embargo, se advierte y se denota que dichos testimonios están un tanto afectados de parcialidad, pues como se desprende de su contenido, son los hijos de los hoy sentenciados, por tanto, es claro que tratan de favorecerlos en su declaración rendida; además el hecho de que su contenido no resulta ser coincidente con lo narrado por los propios acusados, ya que estos, no aducen, lo relativo a que ese día a esa hora estuvieron en una reunión familiar comiendo mojarras.

Más aun el hecho que aducen los citados atestes, que ese día 28 de abril del 2020, a las 3:26 de la tarde, tomaron una fotografía y que en la misma sale su papá, su hermano, Ana Laura, Oscar, Arturo y su sobrino; pero no indican los atestes de referencia, de forma alguna, lo acaecido a las 15: 00 horas aproximadamente, en ese lugar, puesto que en esos 26 minutos bien pudo haber sucedido el hecho. **Por lo tanto**, el contenido de los depositados rendidos objeto de análisis, **para este Tribunal de Apelacion** se aprecia de *insuficiente e ineficaz* para poder desvirtuar la imputación directa que en contra de los hoy sentenciados ha sido realizada por la menor víctima *****. como aquellas personas que ese día, a esa hora y en ese lugar, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra le impusieron la copula vía vaginal.

Por otra parte, en relación a que de las *fotografías* incorporadas por ***** referentes al interior de su

domicilio, en donde se muestran imágenes de la casa de los hoy acusados, y que en ninguna de ellas se pudo establecer la existencia de una puerta en el cuarto de los libertos. **De igual forma tal circunstancia para este Tribunal de Apelacion** se aprecia de *insuficiente e ineficaz* para poder desvirtuar la imputación directa que en contra de los hoy sentenciados ha sido realizada por la menor víctima *****. como aquellas personas que ese día, a esa hora y en ese lugar, por medio de la violencia física y moral ejercida en su contra le impusieron la copula vía vaginal. Ello en razón, de que no quedo plenamente colmado con medio de prueba alguno, la fecha y hora en que fueron tomadas las citadas fotografías, y menos aún se logró comprobar plenamente, si efectivamente son imágenes que corresponden al cuarto de la casa, en donde precisamente se perpetro el delito ese día en contra de la menor víctima.

En ese mismo sentido se encuentra la declaración que fue vertida por los ahora sentenciados, quienes de manera coincidente señalan: *“Que la imputación que realizó la adolescente en su contra, fue en razón a un interés económico que tenía la madre de la adolescente ***** , ya que ésta le debía dinero a la acusada; hecho y circunstancia que desde luego para este Tribunal de Apelacion*, en los presentes autos, con el contenido esencial del material de prueba que desfiló en el Juicio Oral, **no quedo plenamente acreditada; ya que si bien es verdad**, que se logra allegar del interrogatorio efectuado a la ateste ***** ***** , que efectivamente, la señora ***** , madre de la menor víctima, le debía dinero a la

señora ***** hoy acusada; también lo es, que tal circunstancia de forma alguna resulta ser eficaz y suficiente para poder demostrar, que ese fue el motivo por el cual la madre de la menor víctima procedió a denunciarlos por el delito de *Violación*, cometido en agravio de su menor hija .*****.

Así mismo, no pasa desapercibido para este TRIBUNAL DE APELACION, el principio de presunción de inocencia que opera en favor de los acusados, de acuerdo al cual, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente, se debe cerciorar que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Por lo que, tomando en consideración las pruebas antes analizadas valoradas legalmente ya señaladas, **este Tribunal de Apelacion** pondera que en el presente asunto se cuenta con la "certeza" de su culpabilidad. De aquí que sea procedente dictar en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.

Lo anterior, se fundamenta en la tesis que a continuación se cita:

*“Época: Décima Época
 Registro: 2007733
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)
 Página: 611*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
 CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO
 SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

DECIMO PRIMERO.- Individualización de la Pena.-

Una vez que se acreditó plenamente **el delito de VIOLACION AGRAVADA**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible **la responsabilidad penal de los acusados *****y *******, en su comisión; por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a este Tribunal de Apelacion**, se procede a individualizar la pena a la que se han hecho acreedores los hoy sentenciados, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo **58** del Código Penal vigente, que a continuación se señalan:

¹ **Artículo 21.** “... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”.

EL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO. Sobre este punto, se puede establecer que en efecto, el daño causado al bien jurídico tutelado por este tipo de delito, a saber, la LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL mismo que como se advierte de los presentes autos, se vulneró en su totalidad.

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. La naturaleza de la acción que llevaron a cabo los acusados *****y *****, fueron actos materiales para lograr imponer ese día 28 de abril de 2020, la copula vía vaginal a la menor víctima *****.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Las mismas como se advierte, ya han quedado precisadas en el cuerpo de la presente sentencia.

LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO. En el caso tenemos que a *****y *****, en la presente causa penal, se les encontró penalmente responsables, por la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA; por lo que sus respectivas conductas, en la ejecución de dicho antisocial, se adecuaron como *Coautores* a la hipótesis normativa prevista en la *fracción I del artículo 18* del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y además de manera *dolosa* en términos del párrafo segundo del artículo 15 del mismo ordenamiento legal.

LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. De lo manifestado por los propios acusados, refirieron mantener en reserva dichos datos sensibles y por tanto no se cuenta con información sobre ello.

EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DE LOS ACUSADOS CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. Sobre este punto, no se tiene dato alguno de ello.

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. Sobre este punto, cabe destacar lo siguiente: Por cuanto hace a *****y *****, existe información relativa a que ambos son ***** directos de la menor víctima *****; puesto que ***** es hermana del padre de la mamá de la menor víctima; y ***** es quien funge como esposo de *****; y quienes viven a dos casas de la casa en donde la menor víctima vive con su mamá y su abuela, de ahí que mantienen una convivencia familiar muy cercana. **Por tanto**, su condición es adecuada para tener conocimiento pleno de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegaron, a pesar de que tenían una relación de tipo familiar con la menor víctima.

Así, de los medios de prueba antes analizados y valorados legalmente, comparando los extremos anteriores se considera a los hoy acusados *******y *******, **primo delincuentes**, por lo que su **grado de culpabilidad de éstos**, atendiendo a la mecánica en que perpetraron el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, se advierte que **se ubica en el mínimo**; es por ello que este **TRIBUNAL DE APELACION**, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente a la forma de comisión del delito, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlo, así como la relación que exis***** entre los acusados y la menor víctima *****.

En consecuencia, en uso de las facultades que se conceden a los que hoy resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al ponderarse por este Tribunal de Apelacion** que al haberse actualizado el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, así como también la **plena responsabilidad penal** de los acusados *******y *******, **en su comisión**, y al haberse considerado que la culpabilidad de los mismos es **mínima**; por tal motivo, **es justo y equitativo imponerles a *****y *******, por la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 152 en relación con el 153 y 154, en agravio de la menor víctima de iniciales *********, **una pena privativa de la libertad de 30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a los hoy sentenciados *******y *******, la deberán de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto les designe el Juez de Ejecución en turno, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personal, contados a partir de su **detención y hasta la fecha en que obtuvieron su libertad, temporalidad se le deberá restar a los sentenciados *****y ***** de la pena privativa de la libertad que les fue impuesta.**

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se

estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.²

DECIMO SEGUNDO.- Procede en este apartado analizar lo correspondiente al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (MORAL); al ser considerada esta pena (reparación del daño) como de carácter público, este Tribunal debe atender a dicho imperativo Constitucional y por ende a su condena, por lo que atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo **20** apartado **C** fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

Se consideran daños y perjuicios al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en las personas, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

Dispositivo Constitucional que prevé como derecho de la víctima del delito la reparación del daño que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolvérsele de la misma.

² Época: Décima Época. Registro: 2014660. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.). Página: 1911.

Respecto al rubro específico de “reparación del daño”, se debe establecer lo siguiente: Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, el daño se define en los siguientes términos: “causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa”. Etimológicamente la palabra daño proviene del vocablo latino *damnum* que significa detrimento.

Siendo así, que en el presente asunto, resulta procedente la condena por concepto de *Reparación del Daño Moral*.

Por tanto, el fundamento legal para el pago a la reparación de los daños y perjuicios, se encuentra además contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, los cuales a la letra señalan:

Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la Legislación Civil del Estado.

En cuanto al delito de **Violación Agravada**, cometido por los hoy sentenciados, para la cuantificación del **DAÑO MORAL**, cabe destacar lo siguiente:

Que el daño moral en materia penal es aquel causado por el delito y que ataca directamente en la seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legítimas de los entes físicos sujetos pasivos de dicho delito.

O bien, daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos

personalísimos de un ser humano a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier otro elemento que altere la normalidad facultativa, mental o espiritual. El mismo consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso. Radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.³

Y teniendo que a causa de la **vulneración al bien jurídico tutelado** sufrido por la víctima *********, lo cual se traduce obviamente en una vulneración a sus bienes espirituales, respecto de los cuales no existe una estandarización o catálogo que indique cuál es la valía de cada uno de ellos, porque precisamente en base a la libre valoración de prueba, procede una ponderación de los valores espirituales afectados, pero sin dar un mayor o menor porcentaje traducido en dinero a los mismos.

Máxime que del desfile probatorio, se cuenta con la declaración rendida por el perito en *Psicología ******, quien esencialmente afirmó: *“Que si existe una gran afectación emocional en la menor victima *****. con motivo del hecho ilícito vivido”*.

Declaración que en términos del artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue rendida de manera eficaz, y de acuerdo con las reglas del diverso artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se le concede valor probatorio pleno, en

³ CARRILLO M, Juan I., y otro. *“El detrimento moral”*. Ed. Carrillo Hnos. e Informática. México 2003. pp. 154-155.

virtud de que se desprende que la menor víctima, sí tiene una afectación psicológica derivada del evento delictivo que sufrió. Por tanto dicha testimonial es eficaz para concluir que en la especie, *se tiene acreditado el daño de tipo moral* de la que es afecta la menor víctima *****, como consecuencia de la comisión del delito de *Violación* sufrido.

Ahora bien, debemos analizar el criterio adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre este tema -daño moral-, siendo que en el caso del daño moral a las víctimas del delito, de acuerdo a los criterios señalados por dicha Comisión, **la afectación por delitos graves no requiere comprobación, pues estos hechos constituyen por sí mismos el daño de quien lo sufre.**

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto, la fijación de la reparación del **daño moral** queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Por lo que atendiendo a las citadas consideraciones este TRIBUNAL DE APELACION pondera: Se condena a los acusados hoy sentenciados *****y ***** al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a la cantidad de *****M.N), que deberán pagar ambos en forma solidaria; **toda vez que a criterio de este Tribunal de Apelacion**, la menor víctima *****. represento una gran afectación de tipo emocional, es decir, es claro que se afectó su salud personal y de igual forma se han violentado sus valores espirituales, con motivo de la perpetración del delito de *Violación* materia de estudio. Y por tal motivo debe ser sometida a un *Tratamiento Médico Psicológico*, consistente en asistir a diversas terapias de tipo Psicológico, con un profesional, hasta su total rehabilitación. Cantidad antes citada, que deberá ser entregada en favor de la menor víctima *****. por conducto de su representante legal una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época.
 Registro: 2012442.
 Instancia: Primera Sala.
 Tipo de Tesis: Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Publicación: viernes 02 de septiembre de 2016 10:11 h.
 Materia(s): (Constitucional).
 Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garan***** de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita,

proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

DÉCIMO TERCERO.- Y toda vez que no se reúnen plenamente en los presentes autos que conforman la causa penal, los requisitos que para tal fin se establecen, **no ha lugar a conceder a los hoy sentenciados *****y ******* los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución de la pena, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

DÉCIMO CUARTO. Amonéstese y apercíbese a los sentenciados *****y *****, para que no reincidan en la comisión de delitos; ello conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente, en sus numerales 47 y 48, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DECIMO QUINTO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas de los sentenciados ***y *******, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado; **Ahora bien,**

de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de *dos de abril de dos mil tres*, hágase saber a los sentenciados *****y***** que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitados en sus derechos políticos, deberán solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

En consecuencia de lo antes resuelto deberán declararse esencialmente **Fundados** los agravios que fueron expuestos, y por tanto, **deberá REVOCARSE en sus términos** la sentencia definitiva dictada en fecha *03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte* por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, y que fue materia del *Recurso de Apelación*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal; 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reitera, que ha quedado **insubsistente** la sentencia que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *doce de mayo de dos mil veintiuno*, dentro del presente Toca Penal 19/2021-5-OP.

SEGUNDO.- SE REVOCA la resolución materia de la presente alzada, para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Apelacion en atención a los argumentos lógico- jurídicos, vertidos en la presente resolución, tuvo a bien acreditar los **elementos estructurales del delito de VIOLACION AGRAVADA**, así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados *****y *****, **en su comisión**, en agravio de la menor víctima de iniciales de *********, delito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 153 y 154,

SEGUNDO.- En consecuencia, se les impone a los sentenciados *****y ***** **una pena privativa de la libertad de 30 AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que corresponda conocer del asunto. Ello con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contados a partir de su detención y hasta la fecha en que obtuvieron su libertad.

TERCERO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados *****y ***** al pago de la **reparación del daño moral de manera solidaria, por la cantidad líquida de ***** m.n.)**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- De igual manera, y por no cumplirse con los requisitos previstos para ello, **no se concede a los sentenciados *****y ******* los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados *****y ***** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 y 48 del Código Penal Vigente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a los sentenciados *****y ***** en inmediata disposición del Juez de Ejecución en turno, a efecto de que cumplan con las sanciones impuestas.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber a los sentenciados *****y ***** que una vez concluidas sus respectivas condenas y

rehabilitados en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean nuevamente inscritos en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentran suspendidos en los citados derechos.

TERCERO.- Para dar el cabal cumplimiento de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral que conoció del asunto, deberá poner a disposición del Juez de ejecución a los sentenciados *****y ***** para que proceda conforme a derecho.

CUARTO.- Con copia debidamente certificada de la presente resolución, infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, del cumplimiento a su Ejecutoria dictada en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, dentro del Juicio de Amparo Directo Penal número 153/2021.

QUINTO.- Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados de lo antes resuelto, el Fiscal, los Asesores Jurídicos Particulares, la representante legal de la menor, la víctima, así como la Defensa particular de los hoy sentenciados *****y *****, ordenándose notificar a estos últimos por conducto de esta alzada.

SEXTO.- Remítase testimonio de la presente resolución, al Tribunal de Juicio Oral que conoció del presente asunto y en su oportunidad archívese el presente toca como total y definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con

sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**,
Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto;
Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, integrante;
Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO,
integrante.

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal 19/2021-5-OP. Causa Penal
JOJ/034/2020. Amparo Directo Penal 153/2021. EFL/ MLVM/JVSM